

## RV: Generación de Tutela en línea No 750203

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 18/03/2022 8:36

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; hectormejia1964@hotmail.com <hectormejia1964@hotmail.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 541

Señores

### **Secretaría de la Sala de Casación Penal**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 54 de tutelas contra la Corporación

Accionante: Héctor Javier Mejía Estrada

Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y otro

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

---

Comunicación del traslado:

Señor

### **HÉCTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA**

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

**De:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 6:17 p. m.  
**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>  
**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 750203

Remito Tutela de HECTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA CONTRA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Ruth Alfonso Coy  
Auxiliar Judicial Grado 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 3:52 p. m.  
**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** hectormejia1964@hotmail.com <hectormejia1964@hotmail.com>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 750203

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

**IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

## GRUPO REPARTO



**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 15:04

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hectormejia1964@hotmail.com <hectormejia1964@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 750203

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 750203

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: HECTOR JAVIER MEJIA ESTRADA Identificado con documento: 8460469

Correo Electrónico Accionante : hectormejia1964@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3108561955

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL - Nit: ,

Correo Electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA LABORAL- Nit: ,

Correo Electrónico: seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
IGUALDAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 16 de marzo de 2022

Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad

Referencia : Acción de tutela  
Accionante : Héctor Javier Mejía Estrada  
Accionados : Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral y Tribunal Superior de Medellín sala cuarta de decisión laboral.

HECTOR JAVIER MEJIA ESTRADA, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.460.469 expedida en Fredonia , me permite presentar acción de tutela en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, por la violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, derechos que fueron vulnerados con el fallo proferido el 23 de noviembre de 2017 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, y el fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el día 14 de julio de 2021, dentro del proceso radicado con el número 058831050012013055000, de acuerdo con los siguientes,

## 1.- HECHOS

1.1. Laboro en la empresa ALMACAFE S.A. desde el 18 de noviembre de 1.986 en el cargo de TECNICO DE OPERACIÓN LOGISTICA.

1.2. El 01 de agosto de 2.005 la empresa ALMACAFE S.A. me envió una comunicación que expresaba lo siguiente “como complemento al programa de Restructuración de la Empresa, basado en la adopción de la Organización por procesos y re implementación de la plataforma tecnológica R3 de SAP hemos desarrollado con la participación de los Gerentes de Sucursal y Coordinadores de Agencia, el proyecto de equivalencia de cargos que nos permita la disminución de niveles jerárquicos a cargos de similar naturaleza que participan en los procesos ya definidos para los Centros. La nueva planta de cargos, que no disminuye el número de plazas actuales de las Sucursales y Agencias, tiene vigencia desde el 10 de agosto del corriente año.”

Es así como la nueva denominación de su cargo es Técnico de Operación Logística, cuya descripciónaremos llegar oportunamente.

Cabe señalar que la modificación de la denominación no tiene implicaciones de carácter salarial. Su objetivo es hacer de nuestra empresa una organización de excelencia en su modelo de administración, para lo cual es requisito básico seguir contando con su compromiso y espíritu de servicio”

1.3. En conversaciones del salario con mis compañeros de trabajo, el señor Javier Albero Villa Guerra y yo llegamos a la conclusión que el compañero Hernando Viana García ejercía el mismo cargo y funciones que nosotros y ganaba un salario más alto.

1.4. Por la razón expuesta en el numeral anterior, mi compañero Javier Alberto Villa Guerra y yo decidimos demandar en el año de 2.013 a la empresa ALMACAFE S.A por la nivelación salarial, teniendo en cuenta que el compañero de trabajo Hernando Viana García que desempeñaba las mismas funciones, y tenía el mismo cargo recibía un salario más alto que el nuestro.

1.5. Contratamos los servicios de un abogado para que presentara las demandas, teniendo en cuenta que el tema y las pretensiones eran las mismas, ya que los dos iniciamos a laborar en el mismo año, en el mismo mes, el mismo día y desempeñamos las mismas funciones y tenemos el mismo cargo.

1.6. La demanda en primera instancia les correspondió al Juzgado laboral del Circuito de Bello Antioquia.

1.7. El 31 de enero de 2017 se realizó audiencia pública de juzgamiento, en la cual se dictó sentencia la cual indica” **PRIMERO: DECLARAR que entre el trabajador HECTOR JAVIER MEJIA ESTRADA, identificado con cc 8.460.469, y el trabajador HERNANDO VIANA GARCIA, no existía diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de técnicos de Operación Logística en la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ “ALMACAFE S.A.” con NIT 860.010.973-4**

**SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia, a la empresa almacenes generales de depósito de café “ALMACAFE S.A.” , a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de la nivelación salarial, o sea, reajuste de salarios, de cesantías, de interés a las cesantías, de primas de servicio extralegales, de vacaciones y prima de vacaciones. En tal sentido se ordena a la demandada a que en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia proceda a realizar las cuantificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales. “**

1.8. El apoderado de la empresa ALMACAFE S.A. apelo la decisión tomada por el juzgado y ordenan remitirla al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN sala laboral.

1.9. El 25 de septiembre de 2.014 el juzgado laboral del circuito de Bello dicto sentencia en el proceso de mi compañero de trabajo Javier Alberto Villa Guerra con radicado 088310500120130058300, que también solicito la nivelación salarial, en la sentencia le concedieron las pretensiones como a mí ya que el caso era el mismo el demandado era la misma entidad, ejercía las mismas funciones y tenía el mismo cargo que el señor Hernando Viana García.

1.10. En el proceso de mi compañero Javier Alberto Villa Guerra. El apoderado de la empresa ALMACAFE S.A. apelo la decisión tomada por el juzgado y ordenan remitirla al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN sala laboral.

1.11. El 23 de junio de 2017 la SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN profirió sentencia en el proceso de mi

compañero el señor Javier Alberto Villa Guerra en el cual confirmo la sentencia del juzgado laboral del circuito de Bello, donde argumento lo siguiente “ si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la nivelación salarial en el cargo de técnico de operación logística, también desempeñado por el señor Hernando Viana García, quien percibe un salario superior y, si la diferencia salarial entre los comparados se explica o no, en factores objetivamente justificables”, “ se refirió al derecho fundamental de la igualdad de conformidad con los artículos 13 y 53 constitucionales y, a la igualdad salarial en los artículos 10 y 143 del CST y, señaló que a partir del principio a trabajo igual salario igual” también indico “ no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo la misma labor , con las mismas responsabilidades, sea objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar, que no se puede dejar en manos de un empleador la posibilidad de que este desarrolle criterios subjetivos, amaños y caprichosos, que pretenden justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollen la misma actividad.” Cito las siguientes decisiones “CC T-018-1999, CCSU-519-1997, CSJ SL, 22nov. 2006, rad 26437; destacó que de acuerdo con la jurisprudencia, en aquellos casos en que se alegaba la existencia de un escalafón que fijaba salarios para determinados cargos, bastaba comprobar el desempeño en las condiciones exigidas en la tabla salarial sin que fuera indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia y, correspondía al empleador, la carga de la prueba en relación” anoto el tribunal “ que era desacertado fundar la diferencia salarial en el solo hecho de la antigüedad, teniendo presente que el cargo de técnico de operación logística fue ocupado desde el mismo momento, es decir, a partir del 01 de agosto de 2005, y, que la afirmación según la cual Viana García estuvo desde el inicio con una remuneración superior, era contraria a lo que mostraban los documentos, Consideró que laborar en una bodega distinta, tampoco se constituía en factor objetivo de distinción ya que se trataba del mismo cargo en la empresa. A propósito razonó tampoco se puede tener como argumento válido, el supuesto que los dos desempeñan sus labores en diferentes bodegas pues trabajan en la misma empresa por lo que era carga del empleador acreditar la existencia de factores objetivos que justifiquen esa diferencia salarial y en este caso, no se aporta prueba alguna de la que razonablemente se infiera que teniendo el mismo cargo técnico de operaciones logísticas deba recibir un salario distinto. Concluyó que tampoco obraba prueba en el expediente, de que un trabajador generara mayor productividad o tuviere mayor responsabilidad o ingresos por la actividad, si no que desempeñaban el mismo cargo, técnico de operación logística” ante el cual el apoderado de la empresa ALMACAFE S.A. interpuso el recurso de casación, el cual fue concedido se envió a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala de casación laboral, sala de descongestión número 3, magistrado ponente DONALD JOSE DIX PONNEFZ, el cual no casa la sentencia con el siguiente argumento entre otros” se colige, que los razonamientos del colegiado, no resultan ajenos a lo que refleja dicho material esto es, que el accionante desempeño el cargo de técnico de operación logística, desde el 01 de agosto de 2005, en las mismas condiciones que el trabajador Hernando Viana García, igualmente las certificaciones salariales emitidas el 6 de febrero de 2014 describen los cargos ocupados, tanto por el reclamante, como por Hernando Viana García. En los documentos se ratifica que a partir del 01 de agosto de 2005, los dos trabajadores mencionados ocuparon el mismo cargo. También

Se vislumbra la diferencia salarial entre uno y otro servidor en ese mismo lapso, circunstancias que no fueron ignoradas por el fallador y que constituyeron la base de la decisión que dicho sea de paso, no se logra socavar con el recurso.

Adicionalmente, en la decisión cuestionada se concluye que la accionada no aportó justificación alguna para el trato salarial diverso que se le brindo al actor, en comparación con Hernando Viana García. La acusación, deja incólume tal

conclusión, ya que, en lugar de señalar algún elemento de convicción ignorado por el sentenciador, que diera cuenta de algún factor objetivo que fundara la disimilitud en la remuneración, se limita insistir en los elementos de prueba ya referidos, de los cuales no es posible elucidar hecho alguno que contradiga la conclusión de la sentencia.

De otro lado, la aseveraciones según el demandante detentó menor responsabilidad que el tercero con el mismo cargo, que tuvo funciones disimiles y prestó sus servicios en una bodega en la que se realizaba labores distintas se encuentran desprovistas de todo respaldo en el acervo mencionado en la acusación.”

1.12. El 23 de noviembre de 2017 la SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN profirió sentencia en mi proceso en la cual revoco la sentencia proferida por Juzgado Laboral del Circuito de Bello, “Aludió a las disposiciones previstas en los artículos 143 del CST y 53 de la CN y afirmó que el principio a trabajo igual salario igual no tiene un carácter absolutorio, pues el texto normativo señala que la remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, lo que permite en un momento dado establecer diferencias por los factores cuantitativos y cualitativos. Cito las providencias CSJ SL, 26nv. 2014, rad 45830 y CSJ SL 8 mayo 2012, rad 40256. Se refirió luego a los certificados expedidos por la coordinadora de gestión humana de la accionada, a los contratos de trabajo de los cuales resaltó que el demandante estuvo vinculado a la empresa, inicialmente, como auxiliar de FIDELATO desde el 18 de noviembre de 1986; en tanto que el trabajador Hernando Viana García fue contratado el 8 de abril de 1981. Que ambos ocupaban el cargo de técnico de operación logística desde el primero de agosto de 2007 y 1 de agosto de 2005 respectivamente y que la remuneración y 1 de agosto de 2005 y que la remuneración de este último fue superior a la del accionante precisó que el actor desarrollaba su trabajo en la oficina de compras mientras su compañero en la boga 1.

La prueba permite concluir a esta sala, que aunque el demandante cumplió con su carga probatoria, de demostrar la diferencia salarial existente entre él y la persona con quien se compara, es criterio nuestro, si se logró establecer en el proceso una causa legal justificativa de diferencia salarial sin vulnerarse el principio de trabajo, igual salario igual, toda vez que la misma obedece al grado de responsabilidad de cada trabajador, pues mientras el señor Hernando Viana García es el responsable de toda la bodega en la que desarrolla su labor y de la mercancía depositada en la misma, el demandante no tiene tal responsabilidad, la cual, según los testigos, está a cargo de una tercera persona, esto es, del jefe de operaciones.

Concluyó en síntesis, que existían razones objetivas para asignar una remuneración diferente, basadas en la responsabilidad sobre el inventario de la bodega en la que operaba Viana García, encargo que no tenía el demandante y que si bien parecía probado esté ultimó desempeñó en ocasiones el cargo de aquél, no existía certeza de los tiempos en que fueron prestados dichos servicios”

Mi abogado interpuso el recurso de casación, el cual fue concedido se envió a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala de casación laboral, sala de descongestión número 3, magistrado ponente DONALD JOSE DIX PONNEFZ, el cual no casa la sentencia con el siguiente argumento entre otros “En materia laboral es el trabajador y, corresponde a la pasiva la obligación de acreditar las razones objetivas de dicho trato; en el caso de marras, el trabajador aportó los indicios generales de ese trato distinto y, la acción justificó dicho accionar con la prueba testimonial recaudada, la que le ofreció total credibilidad al ad quem, pilar que tampoco fue objeto de acusación por el censor.

Así mismo, de la jurisprudencia también se extrae que las responsabilidades atribuidas a un determinado empleado, y el lugar donde se prestan las labores, pueden constituir circunstancias que fundamenten un mejor trato salarial y, por tanto, descarten el trato discriminatorio.

En el caso bajo estudio, el Colegiado concluyó que el lugar habitual de prestación de servicios del demandante fue la oficina de compras, mientras que su compañero se desempeñó como administrador de bodega 1. Discernió, además, que en este último lugar, debía hacerse cargo de unas mercancías y responder por ellas, debía hacerse cargo de unas mercancías y responder por ellas, encargo esté que no pesaba sobre el primero. Esto es, Hernando Viana García era el responsable de la bodega, lo que constituye una obligación de mayor trascendencia y fue lo que justificó el mayor pago salarial.

Tampoco es errado el razonamiento del fallador, según el cual, no se probó el tiempo durante el cual fue desarrollada la labor de trabajo de Hernando Viana García y por tanto no era dable conceder la nivelación. Esto, por la prístina razón que solo con el establecimiento de dichos períodos era dable cuantificar el eventual mayor valor adecuado por el ejercicio del cargo que como se dijo, era de mayor responsabilidad, o al menos, así se asintió por parte del recurrente. En ese entendido, el trabajador debía probar, al menos, los extremos temporales en que dicha situación se evidenció, tal como se exige pruebas de las fechas de inicio y terminó de una relación cuando se debate la existencia de un contrato de trabajo, según se ha requerido en la sentencia ;s como CSJ SL 728-2021, entre muchas otras.

Así mismo, decae el argumento de la censura según el cual tenían iguales aptitudes que el compañero de labores, ya que lo que soportó el trato diferenciado no fue la idoneidad de uno u otro servidor, sino el grado de responsabilidad que tenía el otro trabajador “

1.13. Como se puede observar tanto el Honorable Tribunal Superior de Medellín como la Honorable Corte Suprema de justicia, violaron mi derecho a la igualdad, ya que mi compañero el señor Javier Alberto Villa Guerra y yo interpusimos la demanda en el mismo momento, eran prácticamente los mismos hechos, el mismo empleo, las mismas circunstancias laborales, el mismo cargo, y en proceso de él accedieron a lo solicitado, en el mío se basaron en decir que el señor Hernando Viana García tenía más responsabilidades que yo, tenía más antigüedad y que no se reflejaron los tiempos en que yo realice las labores en la bodega.

1.14. Por lo anterior resulta evidente que el Tribunal Superior de Medellín y la Corte Suprema de justicia al proferir ese fallo vulnera el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso.

## **2. – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Sobre la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha considerado que es viable la solicitud de amparo cuando en las decisiones discutidas se presenta una *vía de hecho*.

Sobre la *vía de hecho* la Corte Constitucional ha expresado:

*“Hay lugar a la interposición de la acción de tutela cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y (4) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental”<sup>1</sup>. (Negrillas fuera del texto)*

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que el control que se ejerce sobre la decisión calificada como vía de hecho debe ser profundo, no sólo formal. Dijo la Corte:

*El control puramente formal de la vía de hecho, arriesga casi siempre dejar intacta la afrenta sustancial al derecho de la que el acto judicial viciado es portador. La paz social alterada, con la desviación de poder del juez, si el estigma permanece enraizado, no podrá corregirse. Así como el estado de derecho está lejano de adquirir plenitud con la mera vigencia formal y no material de sus normas, lo mismo la paz social incorpora una exigencia inapelable de realidad que impugna constantemente la apariencia. La institucionalización de la vía de hecho como mecanismo de control se orienta a restablecer la paz social turbada con el acto judicial que, por violentar ostensiblemente el derecho sustancial y procedural, es mirado, mientras se mantenga, como una emanación de una voluntad arbitraria. El control sólo formal de la vía de hecho, hace que la arbitrariedad subsista, si ésta ha decidido tomar prestadas las formas externas del acto válido y alojarse bajo un manto de apariencia.*

*“No es la apariencia de una decisión, sino su contenido, lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. Hay que distinguir entre **providencias judiciales** y la **vía de hecho**. Las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico. Las segundas son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas. De suerte que la violación de la Constitución Política por parte de la autoridad judicial puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la carta y no exista otro medio de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental lesionado”. (Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Sin duda alguna, la sujeción más intensa de los órganos del Estado está referida al cumplimiento de la constitución, sus principios y valores. La vía de hecho, inicialmente se presenta como un quebrantamiento de derecho fundamental a la jurisdicción, en cuanto a la arbitrariedad judicial a la par que es una contradicción en los términos respecto de la función judicial, anulada de plano las expectativas que toda persona puede legítimamente abrigar sobre su actuación. Pero la vía de hecho no se limita a defraudar el sentimiento de justicia de la colectividad. Se concreta, ante todo, como violación de un derecho fundamental. De ahí que si se reúnen los requisitos de procedibilidad, la acción de tutela se erija en medio apto para proteger el derecho conculado o amenazado. Ello no sería posible si se admitiese únicamente el control formal de la vía de hecho. El principio de efectividad de los derechos fundamentales (C.P.art.2º) y de prevalencia del derecho sustancial (C.P. art. 228), se pondrían en entredicho si la forma del acto arbitrario sirve para inmunizar su contenido antijurídico contra todo intento para deponerlo y restablecer el primado del derecho. De este modo, la arbitrariedad que logre hacerse a un título a la Constitución*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-008 de enero 22 de 1998. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

*y a los derechos fundamentales, en cuya defensa estriba la tarea y la misión confiada a los jueces.<sup>2</sup>*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, estableció los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, a saber:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>4</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>5</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>6</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>7</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>8</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>9</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Adicionalmente debe decirse que el Gobierno Nacional dictó el Decreto 1382 de 2000, mediante el cual se establecen las reglas de reparto de las acciones de tutela, y se consagra la “competencia” para asignar el conocimiento de tutelas contra funcionarios y corporaciones judiciales. Concretamente se regula el reparto de las acciones de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-231 de 1994.

tutela contra los funcionarios y corporaciones judiciales en el numeral 2º del artículo primero, así como en el artículo 4º de dicho decreto, donde se señala que el competente es el órgano superior del demandado.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, al referirse a las acciones de tutela contra providencias judiciales, expresó:

*El derecho de amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política es viable promoverlo contra actuaciones judiciales sólo si las mismas constituyen “vía de hecho”, es decir, cuando el funcionario se aleja por completo del sendero diseñado en la ley para el cumplimiento de su misión y procede por fuera del marco jurídico, de modo que luzca abiertamente arbitraria y antojadiza la decisión adoptada; en todo caso, es indispensable que el afectado no cuente con otros medios de defensa expeditos para restablecer o asegurar la efectividad de sus derechos fundamentales, pues de haber tenido o tener aún la posibilidad de hacerlos prevalecer mediante cualesquiera de ellos, dicho instrumento constitucional no puede operar, toda vez que aquellas formas ordinarias de defensa son las llamadas a ser utilizadas para remediar la situación de agravio o de amenaza de las garantías superiores por parte de las autoridades judiciales accionadas.<sup>3</sup>*

Como se puede observar, la normatividad vigente y la jurisprudencia de las altas cortes consideran que es viable la acción de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en el presente caso es clara la procedencia de la tutela para lograr la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la igualdad, que fueron vulnerados por la SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en la decisión del 23 de noviembre de 2017, y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 3, MAGISTRADO PONENTE DONALD JOSE DIX PONNEFZ, en la decisión del 14 de julio de 2021

### **3.- PETICIÓN**

3.1. Solicito que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; el derecho a acceder a la administración de justicia, contemplado en el artículo 229.

3.2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se deje sin efectos la decisión del fallo proferido el 23 de noviembre de 2017 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, y el fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el día 14 de julio de 2021 y en su lugar se le ordene que dicte una nueva providencia mediante la cual confirme el fallo de primera instancia proferido el 31 de enero de 2017 por Juzgado Laboral del circuito de Bello.

### **4. – PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

4.1. Fallo de primera instancia proferido el 31 de enero de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello.

- 4.2. Fallo de segunda instancia proferido el 23 de noviembre de 2017 por el Tribunal Superior de Medellín sala cuarta de decisión laboral.
- 4.3. Fallo de recurso de casación proferido el 14 de julio de 2021 por Corte Suprema de justicia sala de Casación Laboral.
- 4.4 Fallo de primera instancia proferido el 25 de septiembre de 2014 por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, del señor Javier Alberto Villa Guerra.
- 4.5. Fallo de segunda instancia proferido el 22 de junio de 2017 por el Tribunal Superior de Medellín sala tercera de decisión laboral, del señor Javier Alberto Villa Guerra.
- 4.6. Fallo de recurso de casación proferido el 26 de mayo de 2021 por Corte Suprema de justicia sala de Casación Laboral, del señor Javier Alberto Villa Guerra.

#### EXHORTOS

- 4.7. Solicito se sirva oficiar al Juzgado Laboral del circuito de Bello y/o Tribunal Superior de Medellín sala cuarta de decisión laboral para que remita expediente con radicado 0500131050012013005500.

#### 6.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito expresar que por los hechos aquí narrados no he presentado otra acción de tutela.

#### 7.- ANEXOS

Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

#### 8.- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Accionante: [hectormejia1964@hotmail.com](mailto:hectormejia1964@hotmail.com)

Accionados: Tribunal Superior de Medellín sala Laboral Correo electrónico: [seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Correo Electrónico: [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



HECTOR JAVIER MEJIA ESTRADA  
C.C. 8.460.469

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ORAL.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN DEL PROCESO							
05	088	31	05	001	2013	0583	00
Inicio de audiencia:				10:30 am			
Fin audiencia:				10:28 am			

Identificación de las partes	
Demandante	Javier Alberto Villa Guerra
demandado	ALMACAFÉ.

Control de asistencia	
Compareció a la audiencia los apoderados de ambas partes.	

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**1. Antecedentes.**

Pretende la parte actora se declare que la empresa ALMACAFE S.A. ha venido violando el principio según el cual a trabajo igual debe corresponder salario igual; y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la empresa demandada a nivelar salarialmente al señor JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA, con el señor HERNANDO VIANA GARCIA , desde el 31 de agosto de 2005, así como a reajustar las prestaciones sociales, legales y extralegales.

**2. Los hechos de la demanda**

En sustento de sus pretensiones, el demandante afirma que ingresó a trabajar a ALMACAFE S.A., el 18 de noviembre de 1986, y que desde el año 2005, se desempeña como TÉCNICO DE OPERACIÓN LOGÍSTICA; agrega que en la empresa, con el mismo oficio, idéntica jornada y eficiencia, labora el señor HERNANDO VIANA GARCIA, y no obstante lo anterior, el actor devenga un salario inferior a aquel, por lo que busca que se le nivelen los salarios con respecto a su compañero Hernando Viana, ya que cumplen las mismas funciones y desempeñan el mismo cargo al interior de la empresa demanda. Finalmente dice que hace parte de la organización sindical SINTRAFEC.

**3. La respuesta.**

La empresa acepta la vinculación laboral y aclara que el cargo de TÉCNICO DE OPERACIÓN LOGÍSTICA, lo viene realizando desde el 01 de

agosto de 2005; así mismo acepta que el señor HERNANDO VIANA GARCIA labora en la empresa e indica que el demandante no tiene derecho a la nivelación salarial y prestacional solicitada, por cuanto, entre los trabajadores que se pretende realizar la nivelación no existe identidad en el oficio, no tienen la misma eficiencia, ni las condiciones laborales son iguales.

#### 4. Conflicto jurídico.

Se trata de establecer si el demandante tiene o no derecho a percibir los mismos salarios y prestaciones sociales, por desempeñar el cargo de TÉCNICO DE OPERACIÓN LOGÍSTICA, en razón a que, otro trabajador de la empresa que tiene el mismo cargo, devenga salarios superiores a los de él.

#### 5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

##### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el trabajador demandante JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA, identificado con la cc 71.677.376, y el trabajador HERNANDO VIANA GARCÍA, no existen razones objetivas para que entre uno y otro exista diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de Técnicos de Operación Logística en la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ "ALMACAFE" S. A., con NIT 860.010.973-4.

**SEGUNDO: CONDENAR** en consecuencia, a la empresa Almacenes Generales de Depósito de Café S. A. "ALMACAFÉ", a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de la nivelación salarial, o sea, reajuste de salarios, de cesantías, interés a las cesantías, primas de servicio legales, primas de servicio extralegales, vacaciones y prima de vacaciones. En tal sentido se ordena a la demandada a que en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar las cuantificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. En cuanto a la excepción de prescripción, se declarará que la misma procede de manera parcial a partir del 5 de Noviembre de



381

385

2010 hacia atrás.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.

La anterior decisión Se notifica en Estrados. Y Contra la misma procede el recurso de apelación.

**6. Apelación.**

Los apoderados de ambas partes, interponen y sustentan recurso de Apelación en contra la decisión tomada en este proceso.

Para la cual se dispone remitir el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Se termina la audiencia, lo resuelto se notifica en **Estrados**.

Dirigió La Presente Audiencia,

**El Juez,**

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA.

**El Srio.**

Juan Carlos Salazar Noreña.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLÓ - ANTIOQUIA

Acta control de asistencia.

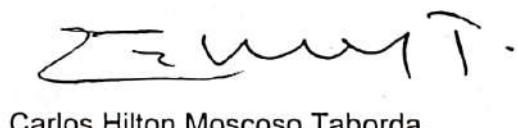
Audiencia de Juzgamiento.

Septiembre 25 a las 10:00 am.

Radicación Del Proceso.							
05	088	31	05	001	2013	0583	00
Demandante		Javier Alberto Villa Guerra					
Demandado		ALMACAFÉ					

Apoderados,

  
Alberto león Zuluaga Ramírez.

  
Carlos Hilton Moscoso Taborda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha 22 de junio de 2017 Hora de inicio 2:10 pm

RADICACIÓN DEL PROCESO																					
	0	8	8	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	3	0	0	5	8	3	0	1
Municipio	Código Juzgado	Espec.	Juzgado	Año			Consecutivo Juzgado			Instancia											

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Demandante	JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA
Demandado	ALMACAFE
Tipo de proceso	ORDINARIO LABORAL

Decisión Primera Instancia	CONDENATORIA
DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	
CONFIRMA la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Laboral de del Circuito de Bello Antioquia, dentro del proceso ordinario promovido por <b>Javier Alberto Villa Guerra</b> en contra de <b>Almacenes Generales de Depósito de Café S.A "ALMACAFE"</b> .	
Por el resultado adverso de los recursos a ambas partes, no hay lugar a imponer condena en costas.	

CONTROL DE ASISTENCIA

Se declara abierta la Audiencia y a ella comparece el demandante señor Javier Alberto Villa Guerra, identificado con C.C. No. 71.677.376 y el apoderado de la accionada Dr. Juan Felipe Blanco Rincón, identificado con T.P. No. 244.730 del C.S. de la J. a quien la sala le reconoce personería en los términos de la sustitución allegada.
---

RECURSO DE CASACIÓN

El Dr. Juan Felipe Blanco Rincón, apoderado de ALMACAFE, interpone recurso de casación dentro de la Audiencia, previa a decidir la Sala estudiará la cuantía de la acción para concederlo.
--

Los Magistrados,

LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL

MARIA EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ

ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

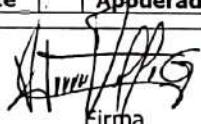
MAGISTRADA PONENTE  
LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

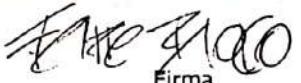
Fecha	22 de junio de 2017	Hora de inicio	2:10 pm
-------	---------------------	----------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO									
0	5	0	8	8	3	1	0	5	0
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Espec.	Juzgado	Año		Consecutivo Juzgado	Instancia	

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO					
Demandante	JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA				
Demandado	ALMACAFE				
Tipo de proceso	ORDINARIO LABORAL				

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	<input checked="" type="checkbox"/>	Demandado	<input type="checkbox"/>	Min. Público	<input type="checkbox"/>	Interviniente	<input type="checkbox"/>	Apoderado	<input type="checkbox"/>
Nombre		Javier Alberto Villa Guerra							
Documento		71 677.376							Firma

Demandante	<input type="checkbox"/>	Demandado	<input checked="" type="checkbox"/>	Min. Público	<input type="checkbox"/>	Interviniente	<input type="checkbox"/>	Apoderado	<input checked="" type="checkbox"/>
Nombre		Juan Felipe Blanco Kincan							
Documento		T.P 244.730							Firma

Demandante	<input type="checkbox"/>	Demandado	<input type="checkbox"/>	Min. Público	<input type="checkbox"/>	Interviniente	<input type="checkbox"/>	Apoderado	<input type="checkbox"/>
Nombre									
Documento									Firma

Demandante	<input type="checkbox"/>	Demandado	<input type="checkbox"/>	Min. Público	<input type="checkbox"/>	Interviniente	<input type="checkbox"/>	Apoderado	<input type="checkbox"/>
Nombre									
Documento									Firma

Demandante	<input type="checkbox"/>	Demandado	<input type="checkbox"/>	Min. Público	<input type="checkbox"/>	Interviniente	<input type="checkbox"/>	Apoderado	<input type="checkbox"/>
Nombre									
Documento									Firma



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**Magistrado ponente**

**SL2389-2021**

**Radicación n.º 79192**

**Acta 18**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A.** **ALMACAFÉ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 22 de junio de 2017, en el proceso ordinario laboral que instauró **JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA** contra la recurrente.

### **I. ANTECEDENTES**

Javier Alberto Villa Guerra llamó a juicio a la accionada con el fin de que se declarara que se ha desconocido el principio a trabajo igual, salario igual; y, como consecuencia de lo anterior, se le debía nivelar su remuneración con la percibida por Hernando Viana García, desde el 31 de agosto de 2005, el reajuste de su salario, las

cesantías y sus intereses, la prima de servicios legal, la extralegal la de vacaciones y las vacaciones, para un total que estimó en \$160.761.010 y, las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que se vinculó mediante contrato escrito a término indefinido, a partir del 18 de noviembre de 1986 y que se desempeña como técnico de operación logística; que del 1 de septiembre de 2005 al 31 de diciembre del mismo año, se le canceló la suma mensual de \$1.201.795, \$1.285.921 en el 2006, \$1.343.787 en el 2007, \$1.424.414 en el 2008, \$1.524.123 en el 2009, \$1.586.612 en el 2010, \$1.636.093 en 2011, \$1.697.965 entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2012, \$1.717.070 desde marzo 1 hasta diciembre 31 de 2012 y a partir del 1 de enero de 2013 un valor de \$1.786.268.

Narró que Hernando Viana García prestaba sus servicios, en el mismo oficio, con idéntica jornada de trabajo y en iguales condiciones de eficiencia, sin embargo, devengó valores diferentes a los que él percibió.

Añadió que era beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Sintrafec; y que si bien, los emolumentos extralegales le fueron reconocidos, lo hicieron por valores inferiores (f.º 1 a 9, 336 y 337).

Almacenes Generales de Depósito de Café Almacafé S.A., al contestar, se opuso a la prosperidad de las

pretensiones; indicó que la diferencia salarial que se presentaba entre el actor y el tercero enunciado en la demanda, respondió a razones objetivas justificadas de la desigualdad salarial; que el 1 de agosto de 2005, la sociedad implementó un programa de restructuración basado en la adopción de la plataforma tecnológica «R3 de SAP», que correspondió a una equivalencia de cargos, que tuvo como objetivo mantener el número de trabajadores, sin que tuviese implicaciones salariales; que el puesto del actor, como auxiliar IV de operaciones, fue denominado técnico de operación; y, que no se vulneró el artículo 143 del CST.

Agregó, que el oficio que desempeñaba el señor Viana García, era de mayor responsabilidad, ya que manejaba mercancías de clientes diferentes a los de la Federación Nacional de Cafeteros, por el contrario, el peticionario solo ejecutaba labores para los clientes de la empresa.

En cuanto los hechos, admitió la fecha de inicio del contrato laboral, la existencia de la organización sindical y de las prestaciones extralegales; no admitió los demás; reiteró que el accionante no realizaba el mismo oficio, no tenía la misma eficiencia del trabajador Hernando Viana García, quien prestaba sus servicios en la bodega Bello 1, mientras el promotor del proceso, lo hacía en la bodega Bello 2 y por ello, existía justificación objetiva y razonable para la variación en la remuneración.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir,

pago, buena fe, prescripción y la «GENÉRICA» (f.º 345 a 358).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en sentencia dictada el 25 de septiembre de 2014 (f.º CD 379), decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el trabajador demandante JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA (...) y el trabajador HERNANDO VIANA GARCÍA, no existen razones objetivas para que entre uno y otro exista diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de Técnicos de Operación Logística en la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFLE – ALMACAFÉ S.A (...)

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia, a la empresa Almacenes Generales de Depósito de Café S.A., ALMACAFÉ, a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de la nivelación salarial, o sea, reajuste de salarios, de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios legales, primas de servicios extralegales, vacaciones, y prima de vacaciones. En tal sentido se ordena a la demandada a que en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar las cuantificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por parte de la demandada. En cuanto a la excepción de prescripción, se declara que la misma procede de manera parcial a partir del 5 de noviembre de 2010, hacia atrás.

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por apelación de la accionada, en sentencia del 22 de junio de 2017 (f.º CD. 391), confirmó la sentencia del *a quo*; no gravó en costas.

Aseguró que no existía discusión acerca de la relación que unía a las partes, la duración de esta, ni el cargo de técnico de operación logística ocupado por el actor, desde el 1 de agosto de 2005. Estimó que el problema jurídico se ceñía en determinar,

(...) si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la nivelación salarial en el cargo de técnico de operación logística, también desempeñado por el señor Hernando Viana García, quién percibe un salario superior y, si la diferencia salarial entre los comparados se explica o no, en factores objetivamente justificables y debidamente acreditados.

Se refirió al derecho fundamental a la igualdad de conformidad con los artículos 13 y 53 constitucionales y, a la igualdad salarial prevista en los artículos 10 y 143 del CST y, señaló que a partir del principio *«a trabajo igual, salario igual»*.<sup>1</sup>

(...) no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor, con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar, que no se puede dejar en manos de un empleador la posibilidad de que este desarrolle criterios subjetivos, amañados y caprichosos, que pretenden justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollen la misma actividad.

Citó las decisiones CC T-018-1999, CC SU-519-1997, CSJ SL, 22 nov. 2006, rad. 26437; destacó que de acuerdo con la jurisprudencia, en aquellos casos en que se alegaba la existencia de un escalafón que fijaba salarios para determinados cargos, bastaba comprobar el desempeño en las condiciones exigidas en la tabla salarial, sin que fuera indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia y, correspondía al empleador, la carga de la prueba en

relación con las circunstancias objetivas que justificaban el trato discriminatorio.

Aludió también a los fallos CSJ SL, 10 may. 2011, rad. 38.662; CSJ SL16404-2014; CSJ SL 15023-2016; CSJ SL, 5 feb. 2014, rad. 39.858; CSJ SL, 20 oct. 2006, rad. 28441; CSJ SL, 10 jun. 2005, rad. 24272, CSJ SL, 24 may. 2005 rad. 23148; CSJ SL, 25 sep. 1997 rad. 9255; y CSJ SL, 16 nov. 2005, rad. 24575, en los que se afirmó que, «el trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio a trabajo igual, salario igual, tiene por carga probatoria demostrar el puesto que desempeña y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia».

Expuso que según la providencia CSJ SL 17442-2014, «si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador dado que está en mejores condiciones para producir la prueba, justificar la razonabilidad de dicho trato».

Acudió a los contratos de trabajo del accionante y del trabajador Viana García y señaló que el primero fue contratado,

(...) para desarrollar funciones de auxiliar 2 de almacenamiento con una retribución mensual de \$8.735 y (...) Hernando Viana García para ejercer el cargo de auxiliar (...) con un salario de \$3.937; de igual forma (...) el 1 de agosto de 2005 (folio 359), el Gerente General de Almacafé, le informa a Javier Alberto que a partir de la fecha su cargo tendría la denominación de técnico

de operación logística circunstancia que también se establece, acaeció en la misma fecha con Hernando Viana García, en tanto a folio 363, se advierte que a partir de dicha fecha el mismo fue nombrado en el mismo cargo, ello es, técnico de operación logística.

Anotó que era desacertado fundar la diferencia salarial en el solo hecho de la antigüedad, teniendo presente que el cargo de técnico de operación logística fue ocupado desde el mismo momento, es decir, a partir del 1 de agosto de 2005; y, que la afirmación según la cual Viana García estuvo desde el inicio con una remuneración superior, era contraria a lo que mostraban los documentos.

Consideró que laborar en una bodega distinta, tampoco se constituía en factor objetivo de distinción, ya que se trataba del mismo cargo en la empresa. A propósito, razonó,

(...) tampoco se puede tener como argumento válido, el supuesto que los dos desempeñan sus labores en diferentes bodegas pues trabajan en la misma empresa, por lo que era carga del empleador acreditar la existencia de factores objetivos que justifiquen esa diferencia salarial y en este caso, no se aporta prueba alguna de la que razonablemente se infiera que teniendo el mismo cargo técnico de operación logística deban recibir un salario distinto; no se trae a los autos clasificación de cargos en la empresa, que implique mayor remuneración por antigüedad, así como tampoco un escalafón o una diferencia de funciones pues las que se aportan a folios 369 a 371 corresponden al cargo de administrador de bodega el cual sólo desarrolló el señor Viana García entre el 17 de octubre de 1989 y el 30 de junio del 93, y el que aquí se pretende nivelar es técnico de operación logística.

Concluyó que tampoco obraba prueba en el expediente, de que “un trabajador generara mayor productividad o tuviere mayor responsabilidad o ingresos por

*la actividad»; sino que desempeñaban el mismo cargo, técnico de operación logística.*

En lo referente a la prescripción, resaltó que la reclamación fue efectuada a través de la presentación de la demanda, el 5 de noviembre 2013, por tanto, los derechos causados antes del mismo día y mes del 2010, se encontraban prescritos.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la accionada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Solicita la recurrente a la Corte, casar la sentencia fustigada, en sede de instancia, revocar la del juzgado y en su lugar, absolver a la sociedad de las pretensiones incoadas.

Con tal propósito formula un cargo, que no fue replicado.

#### **VI. CARGO ÚNICO**

Acusa la sentencia impugnada por violar *«la ley sustancial porque aplicó indebidamente los artículos 143, 189 (Ley 789 de 2002, Art. 27), 249, 306 y 467»* del CST y los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990.

Como errores de hecho enlista:

- a. Haber dado por probado, sin estarlo, que es un hecho cierto que Javier Alberto Villa Guerra y Hernando Viana García han desempeñado el mismo puesto con idéntica jornada de trabajo y con igual eficiencia de trabajo, como textualmente fue afirmado en la demanda inicial.
- b. No haber dado por probado estándolo, que en la demanda inicial no se especificaron las actividades que Javier Alberto Villa Guerra ejecutaba antes del 1 de agosto de 2005.
- c. No dar por probado, estándolo, que en la demanda inicial no se especificaron las actividades que Hernando Viana García ejecutaba antes del 1 de agosto de 2005.
- d. No haber dado por probado, estándolo, que en la contestación de la demanda sí fueron especificadas las labores de las cuales está encargado Javier Alberto Villa Guerra en la Bodega Bello II.
- e. No haber dado por probado, estándolo, que en la contestación de la demanda sí fueron especificadas las labores de las cuales es responsable Hernando Viana García en la Bodega Bello I.
- f. Haber dado por probado, sin estarlo, que la jornada de Javier Alberto Villa García, ha sido igual a la jornada de Hernando Viana García desde el 1 de agosto de 2005.
- g. Haber dado por probado, sin estarlo, que son iguales las actividades que deben ser ejecutadas en la Bodega Bello I y en la Bodega Bello II.
- h. Haber dado por probado, sin estarlo, que por la sola circunstancia de haber sido el 1 de agosto de 2005, variada la denominación de auxiliar IV de operaciones, empleo cuyas actividades venia ejecutando Javier Alberto Villa Guerra en esa fecha, por la de técnico de operación logística, realmente fueron modificadas las labores de las cuales él estaba encargado.)
- i. Haber dado por probado, sin estarlo, que desde el 1 de agosto de 2005 las labores o actividades de Javier Alberto Villa Guerra y Hernando Viana García, fueron desempeñadas por ellos **«en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, conforme literalmente lo exige el artículo 143 del CST.»**

#### **Singularización de la prueba**

Los errores de hecho en que incurrió el Tribunal provienen de la apreciación errónea de la confesión espontánea que mediante apoderado judicial hizo la sociedad anónima Almacenes Generales de Deposito de Café al contestar la demanda y de los siguientes documentos: la comunicación que el gerente general de Almacafé envió el 1 de agosto de 2005 a Javier Alberto Villa Guerra (folios 363), la certificación expedida a nombre del demandante el 6 de febrero de 2014 por la coordinadora de gestión humana (folios 364 a 366) y la certificación expedida a nombre de Hernando Viana García el 6 de febrero de 2014 por la coordinadora de gestión humana (folios 367 a 369).

Para la demostración de la acusación en un acápite que denomina confesión judicial, luego de referirse a los artículos 191 y 193 del CGP, sostiene que,

Por la naturaleza misma de las cosas, y porque, además, así expresamente lo establece el artículo 167 del CGP, es a la parte que persigue el efecto jurídico consagrado en una norma a la que incumbe probar el supuesto de hecho de ella; y en este proceso es el demandante Javier Alberto Villa Guerra quien persigue que por su trabajo le sea pagado un salario igual al que devenga Hernando Viana García, otro trabajador de la empresa con quien se compara.

Afirma que al leer la demanda inicial, es palpable que en dicha pieza procesal brilla por su ausencia la especificación por parte del actor de las funciones, labores o actividades que desarrolló antes del 1 de agosto de 2005 y luego de esa fecha, así como las desarrolladas por Hernando Viana García; déficit que se subsanó con la contestación que realizó, en la que sí se precisaron las labores que desempeñó cada uno.

Indica que se relevó al actor de la prueba de unos hechos que *«deben ser conocidos por el juzgador para lograr realizar la comparación que debe realizarse a fin de dilucidar si es o no procedente hacerle producir efectos al artículo 143 del CST»*.

Asegura que el Tribunal, no apreció correctamente la confesión que realizó el apoderado de Almacafé en la contestación de la demanda, en la que indicó, que Villa Guerra, desempeñó su puesto en la bodega de Bello II y que sus funciones eran las del despacho del café excelso a puertos y la generación de los documentos para ello; y, por su parte, Hernando Viana García, laboraba en la bodega Bello I y era el responsable de todas las mercancías depositadas, actividades de recibo, almacenamiento y registro de café excelso y coproductos provenientes de otras bodegas, recibo, almacenamiento, registro y despacho de empaque a clientes diferentes de la Federación Nacional de Cafeteros (f.º 348 y 349).

Arguye que al cotejar las actividades de los dos trabajadores, se dilucida que las labores de uno y otro no son iguales, y que tales diferencias son las que explican y justifican el salario distinto que cada uno percibía.

En ese orden, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, quedó demostrado que los servicios de uno y otro trabajador, son diferentes, por ende, no puede corresponder un salario igual.

En el apartado que denomina **«La prueba documental»**, señala la comunicación que el gerente de Almacafé envió el 1 de agosto de 2005 a Villa Guerra, así como las certificaciones expedidas el 6 de febrero de 2014

por la coordinadora de gestión humana, a nombre del actor y de Hernando Viana García; que fueron apreciadas de manera errónea, pues de aquellas no se derivaba que la jornada y las condiciones de eficiencia de ambos cargos fueran iguales, como se afirmó en la demanda inicial y, fue este el aserto que edificó la *«causa petendi a su pretensión de nivelación salarial dando aplicación a lo establecido en el artículo 143 del CST»*.

Indica que la única información que puede extraerse de dichas piezas, es que los dos trabajadores devengaron diferente remuneración; que no la jornada, menos las condiciones de eficiencia; cuestiones fácticas que exige el artículo 143 del CST, para colegir que tenía aplicación el principio a trabajo igual, salario igual, como lo pretendió el demandante.

## VII. CONSIDERACIONES

El Tribunal estimó que se encontraba acreditado el ejercicio de un cargo igual al de otro trabajador en la compañía y de una remuneración disímil, sin embargo, la carga de probar las razones objetivas del trato diferenciado correspondía a la pasiva, y tal deber no se satisfizo, por lo que era procedente la nivelación anhelada.

La empresa recurrente, aduce que no se valoraron los elementos de prueba que daban cuenta de las labores distintas en la compañía y, que las probanzas analizadas por el fallador solo permitían inferir la remuneración

desigual pero no las condiciones en que se ejecutaban las tareas; que el demandante debió demostrar que por su trabajo, le debía ser cancelado un salario igual al que devengaba el otro servidor.

Ahora, se alega en el desarrollo de la acusación, que correspondía al promotor del juicio, la demostración de las razones por las cuales era merecedor de un salario equivalente al de Hernando Viana García; este aserto, corresponde a un alegato de linaje jurídico, por tratarse del alcance de las normas que regulan la carga de la prueba en materia de nivelación salarial. Sin embargo, a partir de ello, no es dable inferir que la vía seleccionada, es la directa, ya que quien elige este sendero, debe estar conforme con todos los supuestos fácticos que tuvo por acreditados el juez de segunda instancia, lo que no acontece en el *sub-lite*.

En este sentido, el problema jurídico que debe resolver la Sala, es si la empresa accionada, hoy recurrente, presentó razones suficientes que respaldaran la diferencia salarial de la que fue objeto Javier Alberto Villa Guerra.

Se aduce en primer lugar, una valoración errónea de *«la confesión espontánea que mediante apoderado judicial hizo la sociedad anónima Almacenes Generales de Depósito de Café al contestar la demanda»*, alega, que de lo expresado, era posible deducir, que las actividades realizadas por el peticionario eran disímiles a las de Hernando Viana García y que a este último le eran asignadas otras responsabilidades entre las que se contaba,

*«el despacho de empaque a clientes diferentes de la Federación Nacional de Cafeteros».*

Sin embargo, lo que se observa de esta pieza procesal, es la descripción de cómo se desarrolló el vínculo laboral de los trabajadores, sus funciones, pero nada se señaló o demostró sobre las razones objetivas que justificaban el trato discriminatorio en su remuneración.

Es decir, se trata de manifestaciones que provienen de la ahora recurrente y no constituyen elemento válido, por cuanto a nadie le es permitido preconstituir su propia prueba.

En lo que tiene que ver con la comunicación que el gerente general de Almacafé envió a Javier Alberto Villa Guerra (f.º 363), se observa que la pasiva le hace saber al accionante, que habrá una variación en la denominación del cargo que ocupaba en ese entonces, el escrito fechado el 1 de agosto de 2005, señala,

Como complemento al Programa de Reestructuración de la Empresa, basado en la adopción de la Organización por Procesos y la re implementación de la plataforma tecnológica R3 de SAP, hemos desarrollado con la participación de los Gerentes de Sucursal y Coordinadores de Agencia, el proyecto de equivalencia de cargos que nos permita la disminución de niveles jerárquicos a cargos de similar naturaleza que participan en los procesos ya definidos para los Centros. La nueva planta de cargos, que no disminuye el número de plazas actuales de las Sucursales y Agencias, tiene vigencia desde el 10 de agosto del corriente año.

Es así como la nueva denominación de su cargo es Técnico de Operación Logística, cuya descripción haremos llegar oportunamente.

Cabe señalar que la modificación de la denominación no tiene implicaciones de carácter salarial. Su objetivo es hacer de nuestra empresa una organización de excelencia en su modelo de administración, para lo cual es requisito básico seguir contando con su compromiso y espíritu de servicio.

El Tribunal en alusión a la prueba, consideró:

(...) el 1 de agosto de 2005 (folio 359), el Gerente General de Almacafé le informa a Javier Alberto que a partir de la fecha su cargo tendría la denominación de técnico de operación logística circunstancia que también se establece, acaeció en la misma fecha con Hernando Viana García, en tanto a folio 363, se advierte que a partir de dicha fecha el mismo fue nombrado en el mismo cargo ello es técnico de operación logística.

De lo anterior se colige, que los razonamientos del colegiado, no resultan ajenos a lo que refleja dicho material, esto es, que el accionante desempeñó el cargo de técnico de operación logística, desde el 1 de agosto de 2005, en las mismas condiciones que el trabajador Hernando Viana García.

Igualmente las certificaciones salariales emitidas el 6 de febrero de 2014 (f.º 364 a 369), describen los cargos ocupados, tanto por el reclamante, como por Hernando Viana García. En los documentos se ratifica que a partir del 1 de agosto de 2005, los dos trabajadores mencionados ocuparon el mismo cargo. También se vislumbra la diferencia salarial entre uno y otro servidor en ese mismo lapso, circunstancias que no fueron ignoradas por el fallador y que constituyeron la base de la decisión, que dicho sea de paso, no se logra socavar con el recurso.

Adicionalmente, en la decisión cuestionada se concluye que la accionada no aportó justificación alguna para el trato salarial diverso que se le brindó al actor, en comparación con Hernando Viana García. La acusación, deja incólume tal conclusión, ya que, en lugar de señalar algún elemento de convicción ignorado por el sentenciador, que diera cuenta de algún factor objetivo que fundara la disimilitud en la remuneración, se limita a insistir en los elementos de prueba ya referidos, de los cuales no es posible elucidar hecho alguno que contradiga la conclusión de la sentencia.

De otro lado, las aseveraciones según las cuales el demandante detentó menor responsabilidad que el tercero con el mismo cargo, que tuvo funciones disímiles y prestó sus servicios en una bodega en la que se realizaban labores distintas se encuentran desprovistas de todo respaldo en el acervo mencionado en la acusación. \*

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

Sin costas, por cuanto no se presentó oposición.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 22 de junio de 2017, dentro del proceso que instauró **JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ.**

Sin costas.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**



**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**



## ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ORAL

## JUZGAMIENTO

Bello Antioquia, treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017).

## RADICACIÓN DEL PROCESO

05	088	31	05	001	2013	0550	00
<b>Inicio de la audiencia</b>		1:30 pm					
<b>Fin audiencia</b>		1:58 pm					

## Identificación de las partes

<b>Demandantes</b>	HECTOR	JAVIER	MEJIA
		ESTRADA	
<b>Demandado</b>		ALMACAFE S.A	

## Control de Asistencia

Comparecieron el demandante y los apoderados de ambas partes.

## AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

## DECISIÓN: CONDENATORIA

"No existiendo más problemas jurídicos por resolver, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el trabajador demandante **HECTOR JAVIER MEJIA ESTRADA**, identificado con la cc **8.460.469**, y el trabajador **HERNANDO VIANA GARCÍA**, no existen razones objetivas para que entre uno y otro exista diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de Técnicos de Operación Logística en la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ "ALMACAFE" S. A.**, con NIT **860.010.973-4**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en consecuencia, a la empresa Almacenes Generales de Depósito de Café S. A. "ALMACAFÉ", a pagar al demandante



las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de la nivelación salarial, o sea, reajuste de salarios, de cesantías, de interés a las cesantías, de primas de servicio legales, de primas de servicio extralegales, de vacaciones y prima de vacaciones. En tal sentido se ordena a la demandada a que en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar las cuantificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. En cuanto a la excepción de prescripción, se declarará que la misma procede de manera parcial a partir del 15 de octubre de 2010 hacia atrás.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales VIGENTES.

La anterior decisión Se notifica en Estrados. Y Contra la misma procede el recurso de apelación.

#### RECURSOS

El apoderado de la parte demandada apela la decisión tomada por este Despacho, la sustenta en la forma debida y se ordena remitir el presente proceso al **Honorable Tribunal de Medellín Antioquia - Sala Laboral** en **APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO**.

Notificación surtida en **ESTRADOS**.

El Juez,

  
**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

La Secretaria,

  
**LILIANA GALLEGO MORALES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA.

433  
795

ACTA CONTROL DE ASISTENCIA.

RADICACIÓN DEL PROCESO							
05	088	31	05	001	2013	0550	00
Demandante				HECTOR MEJÍA ESTRADA			
Demandado				ALMACAFE S.A			

•1

PROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Enero 31 de 2017 a las 1:30 pm.

El demandante,



HECTOR JAVIER MEJIA ESTRADA

El apoderado de la parte demandante,



LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ

El Apoderado de la parte demandada,



CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

410  
UOI

## SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

### AUDIENCIA PÚBLICA

#### (Resumen de Acta)

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	8	8	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	3	0	0	5	5	0
Dpto.	Municipio	Código	Especialidad		Juzgado	Año		Consecutivo		Juzgado										

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	
Demandante	HECTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA.
Demandado	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFE.
Tipo de proceso	Ordinario Laboral.
Objeto	Apelación demandada.
Tema	NIVELACIÓN SALARIAL – CONDENA EN CONCRETO.
Decisión	REVOCA.

CONTROL DE ASISTENCIA	
Se declara abierta la Audiencia, sin la comparecencia de las partes ni sus apoderados.	

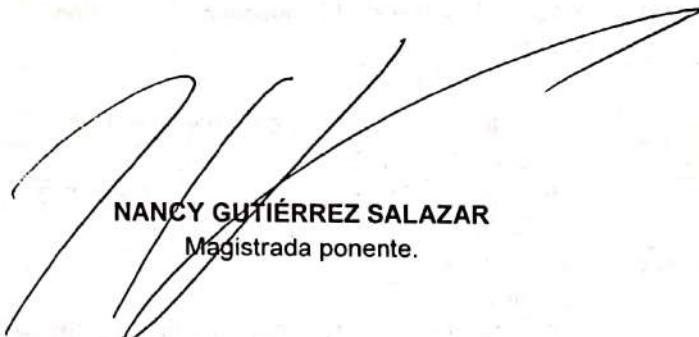
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	
Declaró que entre el demandante y Hernando Viana García no existen razones objetivas que justifiquen diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de técnicos de operación logística, condenando a la demandada a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales a que tenga derecho por motivo de la nivelación salarial, reajustando los salarios, cesantías, intereses a estas, primas de servicio legales y extralegales, vacaciones y prima de vacaciones, debiendo efectuar en el término de 1 mes, las cuantificaciones necesarias para pagar al trabajador tales diferencias. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción a partir del 15 de octubre de 2010 hacia atrás, y no probadas las demás excepciones propuestas. Y condenó en costas procesales a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV.	

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER	
Determinar si es o no procedente la nivelación salarial pretendida por el demandante con el señor Hernando Viana García; en caso tal, si es o no procedente la condena en concreto por concepto de reajuste de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.	

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, el 31 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HECTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA** en contra de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. -ALMACAFE-**, que condenó al pago de la diferencia salarial y prestacional; para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones de la demanda, según las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** probas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; las demás excepciones quedan implicitamente resueltas con lo decidido.

**TERCERO:** Costas procesales de ambas instancias a cargo del demandante por haber resultado vencido en el proceso y en el recurso. Las agencias en derecho en ésta instancia se fijan en \$50.000. Reliquidense las de primera instancia.

  
**NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR**  
Magistrada ponente.

**(EN PERMISO)**  
**CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**  
Magistrado.

  
**VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**  
Magistrado.

23/11/17  
Sexta  
Sexta

LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ  
ABOGADO TITULADO  
UNAULA

602  
JES

DOCTORA  
NANCY DEL SOCORRO GUTIERREZ SALAZAR  
H. MAGISTRADA PONENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA LABORAL  
LA CIUDAD

Ref: Proceso ordinario social de HECTOR  
JAVIER MEJIA contra ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A.  
-ALMACAFE-

Rdo: 05088310500120130055001

Como apoderado de la parte actora, dentro  
del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa  
manifiesto a usted que, para ante la H. Sala Laboral de la Corte  
Suprema de Justicia interpongo el RECURSO EXTRAORDINARIO DE  
CASACION.

H.H. Magistrados, cortésmente,  
Medellín, Diciembre de 2017

LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ  
T.P. No. 33.163 Minjusticia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En el proceso ordinario laboral promovido por **HECTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A -ALMACAFE-** procede la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** a estudiar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante.

Solicitó el actor se declare que la demandada ha venido violando el principio de “a trabajo igual debe corresponder salario igual”, como consecuencia de lo anterior se condene a la nivelación salarial desde el 1 de enero de 2007, al reajuste de las cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones, primas de servicio, prestaciones extralegales causadas y las costas procesales.

El Juzgado de conocimiento, Laboral del Circuito de Bello, mediante fallo del 31 de enero de 2017, **DECLARÓ** que no existen razones objetivas para la diferencia salarial. **CONDENÓ** al pago de las diferencias salariales y prestacionales. Impuso costas a la demandada.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante providencia del 23 de noviembre de 2017, **REVOCÓ** la sentencia y en su lugar **ABSOLVIÓ** de las pretensiones. **DECLARÓ** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Impuso costas al demandante.

M.P.

Procede el recurso de casación en los procesos laborales ordinarios, cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, es decir, \$88'526.040, para el 2017, año en que se profirió la sentencia recurrida.

Lo que determina la viabilidad del recurso de casación en materia laboral, por el aspecto cuantitativo, es la cuantía del interés para recurrir que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el fallo que se intenta recurrir, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Se circunscribe entonces el interés jurídico económico de la parte demandante, a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio reconocidas en primera instancia y dejadas de reconocer por esta Corporación, relacionadas con la nivelación salarial y prestacional, que de conformidad con lo solicitado por el demandante (folio 6) asciende a la suma de \$122'509.200 para el año 2013, cifra que sin más cálculos supera la cuantía exigida en la norma.

Lo anterior indica que tiene derecho el demandante a que el proceso sea revisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONCEDE, para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el recurso de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el fallo proferido el 23 de noviembre de 2017.

M.P.

ucy

Lo resuelto se ordena notificar en anotación por ESTADOS.

Los magistrados,

Nancy Gutiérrez Salazar

Luz Amparo Gómez Aristizábal

Maria Eugenia Gómez Velásquez

Rubén Darío López Burgos

Secretario

Certifico: Que el auto anterior fue notificado por  
ESTADOS No. 04 fijados hoy en la secretaría de este  
Tribunal a las 8 a.m. Medellín, 30-FNE-2010

\_\_\_\_\_  
Secretario

M.P.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**Magistrado ponente**

**SL3094-2021**

**Radicación n.º 80430**

**Acta 25**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **HÉCTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 23 de noviembre de 2017, en el proceso que instauró contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ**.

### **I. ANTECEDENTES**

Héctor Javier Mejía Estrada, llamó a juicio a Almacafé con el fin que se declarara que «*ha venido violando el principio según el cual a "trabajo igual debe corresponder salario igual*» y, en consecuencia, se condenara a efectuar la nivelación salarial con el Hernando Viana García, desde el 1 de enero de 2007 y hacia el futuro; que se ordenara igualmente al reajuste de las cesantías, los intereses sobre las cesantías, las vacaciones y las primas de servicio, así como de las prestaciones extralegales

causadas, exigibles y canceladas como la prima de servicios convencional de junio y diciembre, las primas de vacaciones; y, las costas del proceso.

Como fundamentos fácticos, relató que se desempeña en la empresa desde el 18 de noviembre de 1986 en el cargo de técnico de operación logística; que desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre del mismo año devengó \$1.343.770; \$1.424.396 en el 2008, \$1.524.104 en el 2009, \$1.586.592 en el 2010, \$1.636.887 en el 2011, \$1.697.946 del 1 de enero al 31 de agosto de 2012 del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012, \$1.717.048 y a partir del 2013 \$1.786.245,00; que en el mismo cargo, con idéntica jornada de trabajo y con igual eficiencia laboraba Hernando Viana García, pero para el mismo año, su remuneración era de \$2.802.510,00; que tal divergencia persiste desde el 1 de enero de 2007; que con ese proceder, la empresa ha violado el principio de *«a trabajo igual salario igual»* consagrado en el art. 143 del CST; y, que hace parte de la organización sindical Sintrafec (f.º 2 a 8).

Al contestar, Almacafé se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones; admitió los hechos relativos a la existencia y duración de la relación de trabajo, así como a la remuneración. Aceptó también que desde el 1 de enero de 2007, el trabajador Hernando Viana García, ejercía un puesto con denominación idéntica a la del actor, pero con retribución salarial distinta, pero precisó que las funciones y responsabilidades que se ejercían en la bodega a su cargo, eran disímiles.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, pago, buena fe, prescripción y la «GENÉRICA» (f.º 340 a 354).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bello, mediante fallo del 31 de enero de 2017 (f.º CD 394 y 395), resolvió,

PRIMERO: DECLARAR que entre el trabajador demandante HÉCTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA (...) y el trabajador HERNANDO VIANA GARCÍA, no existen razones objetivas para que entre uno y otro exista diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de técnicos de operación logística en la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ – ALMACAFE S.A (...)

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia a la empresa Almacenes Generales de Depósito de Café S.A., ALMACAFÉ a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de nivelación salarial, o sea por reajuste de salarios, de cesantías, de intereses a las cesantías, de primas de servicio legales, de prima de servicio extralegales, de vacaciones y de prima de vacaciones. En tal sentido, se ordena a la demandada, que en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar las modificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. En cuanto la excepción de prescripción se declarará que la misma procede de manera parcial a partir del 15 de octubre de 2010 hacia atrás.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada  
(...)

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por apelación de la accionada (f.º CD 409 a 410),

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, pago, buena fe, prescripción y la «GENÉRICA» (f.º 340 a 354).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bello, mediante fallo del 31 de enero de 2017 (f.º CD 394 y 395), resolvió,

PRIMERO: DECLARAR que entre el trabajador demandante HÉCTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA (...) y el trabajador HERNANDO VIANA GARCÍA, no existen razones objetivas para que entre uno y otro exista diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de técnicos de operación logística en la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ – ALMACAFE S.A (...)

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia a la empresa Almacenes Generales de Depósito de Café S.A., ALMACAFÉ a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de nivelación salarial, o sea por reajuste de salarios, de cesantías, de intereses a las cesantías, de primas de servicio legales, de prima de servicio extralegales, de vacaciones y de prima de vacaciones. En tal sentido, se ordena a la demandada, que en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar las modificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. En cuanto la excepción de prescripción se declarará que la misma procede de manera parcial a partir del 15 de octubre de 2010 hacia atrás.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada

(...)

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por apelación de la accionada (f.º CD 409 a 410),

revocó la providencia del *a quo*; y condenó en costas al accionante.

Como problema jurídico, se fijó determinar si «*es o no procedente la nivelación salarial pretendida por el demandante con el señor Hernando Viana García en caso tal, si es o no procedente la condena en concreto por concepto, reajuste de salario y prestaciones sociales, legales y extra legales*».

Aludió a las disposiciones previstas en los artículos 143 del CST y 53 de la CN y afirmó que el principio «*a trabajo igual salario igual*» «*no tiene un carácter absoluto, pues el texto normativo señala que la remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, lo que permite en un momento dado establecer diferencias por factores cuantitativos y cualitativos*». Citó las providencias CSJ SL, 26 nov. 2014, rad. 45830 y CSJ SL 8 may. 2012, rad. 40256.

Se refirió luego a los certificados expedidos por la coordinadora de gestión humana de la accionada (f.º364-369) y a los contratos de trabajo (f.º370 a 379), de los cuales resaltó que el demandante estuvo vinculado a la empresa, inicialmente, como auxiliar de «*fidelato*» desde el 18 de noviembre de 1986; en tanto que el trabajador Hernando Viana García fue contratado el 8 de abril de 1981. Que ambos ocupaban el cargo de «*técnico de operación logística*» desde el 1 de agosto de 2007 y 1 de agosto de 2005 respectivamente y que la remuneración de este último fue superior a la del accionante.

Precisó que el actor desarrollaba su trabajo en la «oficina de compras», mientras que su compañero en la «bodega 1».

Aseguró que de la prueba testimonial recaudada se deducía que era posible que existieran diferencias en la jornada de cada uno de ellos,

[...] dependiendo de las condiciones del tiempo y las necesidades de la empresa y que si bien ambos están encargados de recibir y despachar el café, la persona con la que se compara el demandante, a diferencia de éste, no solo tiene a su cargo el manejo de básculas y la mercancía de terceros, sino que además, es el responsable de toda la bodega y de la mercancía depositada en ella.

Se refirió expresamente a los testimonios de Hernando Viana García, Edgar Cruz Carvajal, Javier Alberto Villa Guerra y José Vicente Hurtado Morales de los que dedujo,

[...] la prueba permite concluir a esta Sala, que aunque el demandante cumplió con su carga probatoria, de demostrar la diferencia salarial existente entre él y la persona con quien se compara, en criterio nuestro, si se logró establecer en el proceso una causa legal justificativa de diferencia salarial sin vulnerarse el principio de trabajo, igual salario igual, toda vez que la misma obedece al grado de responsabilidad de cada trabajador, pues mientras el señor Hernando Viana García es el responsable de toda la bodega en la que desarrolla su labor y de la mercancía depositada en la misma, el demandante no tiene tal responsabilidad, la cual, según los testigos, está a cargo de una tercera persona, esto es, del jefe de operaciones.

Al respecto dijeron “... en la bodega en caso de un faltante. Yo soy el que tiene que responder por la mercancía depositada”, “Yo tengo mercancía cargo y cualquier eventualidad que suceda, yo soy el directo responsable de esa mercancía”. Eso lo dijo el señor Hernando Viana García, persona con la que se compara el demandante.

Otro de los testigos (...) dijo Hernando Viana tiene toda la bodega a cargo de él y responsabilidad, porque la mercancía generalmente está a cargo de esa persona y, aunque el testigo Javier Alberto Villa Guerra advirtió en su declaración, que quienes tienen el cargo de técnico de operaciones logísticas lo son en las distintas sedes donde los necesite la empresa, y que el demandante también ha desarrollado su labor en la bodega en la que se encuentra prestando

sus servicios el señor Viana, lo cierto, es que en el proceso no se estableció a ciencia cierta el tiempo exacto en el que el demandante y este último señor han estado en las diferentes sedes a efectos de determinar equivalencias. Esto es, si ambos han prestado el servicio durante el mismo periodo de tiempo en cada uno de sus puestos de trabajo, habida cuenta de que, como se dijo anteriormente, el grado de responsabilidad entre una y otra sede es diferente.

Concluyó en síntesis, que existían razones objetivas para asignar una remuneración diferente, basadas en la responsabilidad sobre el inventario de la bodega en la que operaba Viana García, encargo que no tenía el demandante y que si bien aparecía probado que éste último desempeñó en ocasiones el cargo de aquél, no existía certeza de los tiempos en que fueron prestados dichos servicios.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Solicita a esta Corporación,

(...) CASE TOTALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA, en cuanto revocó la de primera instancia, para que una vez constituida en sede de Instancia, CONFIRME la sentencia pronunciada por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cuanto condenó a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ a nivelar salarialmente al demandante con el Señor Hernando Viana García y a reajustarle las prestaciones legales y extralegales y las vacaciones que se causaron desde el 15 de octubre del año 2010.

Con tal propósito, formula un cargo por la causal primera de casación, que fue replicado.

## VI. CARGO ÚNICO

Acusa el fallo «*de violar directamente, y por interpretación errónea del artículo 143 del C. S. del T. y S.S., en relación con el artículo 5 de la ley 6 de 1945, y los arts. 10 y 127 del C.S.T. y S.S.*»

Afirma,

El Tribunal si bien acepta que ambos trabajadores ostentan el mismo cargo, refiere que la desigualdad salarial entre estos proviene de aspectos de tipo objetivo, teniendo en cuenta el lugar trabajo que en un momento determinado han estado uno u otro, careciéndose en la bodega de compras de la obligación de estar al cargo de la misma.

Aduce que el Tribunal interpretó de manera equivocada el artículo 143 del CST ya que,

(...) El haber laborado ambos trabajadores en el mismo lugar, evidencia que tenían las mismas capacidades para el desempeño de las funciones encomendadas.

Si bien es cierto que en una y otra bodega puede haber labores o responsabilidades diferentes, el solo hecho de haber desempeñado la misma función en el mismo lugar, sin consideraciones temporales da pie para concluir que al revocarse la providencia, el *ad-quem* interpretó de manera errónea el art. 143 del C.S.T. y S.S.

Insiste en que la evidencia de que el ahora impugnante, hubiese desempeñado el cargo de Viana García en aquella bodega, «*indica que tenían las mismas aptitudes y desempeñaron la misma labor*»; que no es dable establecer criterios diferenciadores no previstos en la norma y que si bien puede preverse disimilitudes, «*se deben ponderar y en cada caso particular determinar su validez como criterio para establecer asignaciones salariales diversas*». Concluye,

(...) pretender tomar como criterio diferenciador el factor temporal de trabajo en las diferentes bodegas y el grado de responsabilidad, cuando en ambos casos los trabajadores lo han ejercido, se acude a pautas ajena a la correcta interpretación del art. 143 del C.S.T. y S.S., pues si se hubiera hecho de manera adecuada, se habría concluido que la actividad de los dos trabajadores era igual y como consecuencia tendrían derecho a igual asignación.

En Este sentido se deberá entender la mencionada norma.

Por los motivos expuestos, debe concluirse que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín interpretó erróneamente el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, situación que determinó que equivocadamente absolviera de las pretensiones de la demanda, pues de haber entendido en su recto sentido las disposiciones referidas, habría concluido que se estructuraban en el caso del demandante la totalidad de los supuestos exigidos para el reconocimiento del derecho reclamado.

## VII. RÉPLICA

La opositora manifiesta que el recurrente falta a la técnica que exige el recurso extraordinario; que incluye alegaciones de orden fáctico en el cargo elevado por la senda jurídica; que no señaló en qué consistió el alcance equivocado que, el juzgador, le dio a las norma o normas base esencial del fallo; y, que la conclusión del Tribunal, además de haber sido acertada, se basó en testimonios, prueba no apta para fundar una acusación.

## VIII. CONSIDERACIONES

El Tribunal estimó que se encontraba acreditado el ejercicio del empleo de *técnico de operación logística*, denominación que también tenía el cargo de Hernando Viana García. Así mismo, que la remuneración de uno y otro trabajador fue disímil, sin embargo, que existían razones objetivas para asignar una remuneración diferente, basadas en la responsabilidad sobre el inventario de la bodega en la que

operaba Viana García, encargo que no tenía el demandante y que si bien aparecía probado que éste último desempeñó en ocasiones el cargo de aquél, no existía certeza de los tiempos en que fueron prestados dichos servicios.

El recurrente aduce que el artículo 143 del CST, fue interpretado de forma errónea, ya que estuvo demostrado que el reclamante, realizó temporalmente las mismas funciones en la misma bodega del trabajador Hernando Viana García, de lo cual se colegía que «*tenían las mismas capacidades para el desempeño de las funciones encomendadas*»; adicionalmente, que se tomó como criterio diferenciador el factor temporal de trabajo en las diferentes bodegas y el grado de responsabilidad, factores estos no previstos en la ley; y resaltó, que ambos trabajadores han ejercido el mismo cargo.

Bajo esas premisas, el problema jurídico que debe resolver la Sala, consiste en determinar si erró el fallador al colegir que el hecho de que Hernando Viana García fuese el responsable de toda la bodega en la que desarrolla la labor el accionante y de la mercancía depositada en ella, constituyen motivos suficientes para fundar la diferenciación salarial, máxime cuando Héctor Javier Mejía Estrada no tenía esta obligación trascendental.

Dada la senda por la que se enderezó la acusación no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos: *i)* la vinculación del actor a partir del 18 de noviembre de 1986; *ii)* que desde el 1 de enero de 2007, tanto el actor como Hernando Viana García se desempeñaron en el cargo de «*técnico de operación logística*»; *iii)* que la remuneración de este último ha

sido superior, dado que es el responsable de toda la bodega en la que desarrolla la labor Mejía Estrada y de la mercancía depositada en ella, esto es, que la remuneración diferente de los trabajadores, obedecía al grado de responsabilidad de cada uno.

En este orden, debe puntualizarse que la *ratio decidendi* del fallo cuestionado, se soportó en que el trabajador Hernando Viana García debía responder por la mercancía y la bodega a su cargo, en tanto que el peticionario no, lo cual sustentaba de manera objetiva el mayor pago reconocido a aquél. Tal aserto fundamental no es objeto de controversia.

Para comenzar, la aplicación del postulado *«A trabajo de igual valor, salario igual»* consagrado en el artículo 7 de la Ley 1496 de 2011, exige, en principio, al promotor de la causa la carga de acreditar la existencia de otra persona que desarrollara idéntico cargo con similares funciones, y equivalencia de jornada de trabajo, rendimiento y eficiencia, de donde se colija el trato diferenciado.

En punto del debate, esta Sala en sentencia en la CSJ SL4825-2020, reiteró:

Ahora bien, desde la perspectiva de lo jurídico, en atención a la vía escogida para el ataque, logra extraer la Sala que la censura se opone al precedente acogido por el juez colegiado, en relación con la asignación de la carga de la prueba en cabeza del trabajador de los referentes de comparación en cuanto a puesto de trabajo, jornada laboral y rendimiento, cuando se reclama la igualdad salarial con base en el artículo 143 del CST, y, para ello, contrapone otro precedente, la sentencia CSJ SL del 2 de noviembre de 2006, No. 26437, donde esta Corte asentó lo siguiente:

Es claro que si la diferencia de salarios surge del desconocimiento de la equivalencia en las condiciones de eficiencia, al actor le incumbe

la prueba de ese supuesto, mediante comparación con el servicio que preste otro trabajador mejor remunerado. Pero esa carga probatoria sobre las condiciones de eficiencia, por lo arriba explicado, no aplica a todos los casos. Porque si se alega como en este caso, la existencia de un escalafón que fija salarios para determinado cargo, bastará probar el desempeño del cargo en las condiciones exigidas en la tabla salarial pero no será indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia laboral.

De las lecturas de los precedentes enfrentados por el impugnante, se aprecia, a primera vista, que no son discordantes; por el contrario, se complementan, en la medida que el invocado por el contradictor de la sentencia prevé otra situación adicional, cual es el caso donde, para obtener la nivelación salarial, se alega la existencia de un escalafón que fija los salarios para determinado cargo, en cuyo evento no se requiere la demostración de las mismas condiciones de eficiencia; solo bastará probar el desempeño del cargo en las condiciones exigidas en la tabla salarial.

[...]

Para ahondar en razones, de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia sobre el tema, en todo caso al trabajador le corresponde probar el trato diferente respecto de otro cargo de igual valor, para trasladarle al empleador la carga de probar las razones objetivas de la diferencia; es decir, no basta su sola afirmación de estar en igualdad de condiciones respecto de otro cargo, para hacerse merecedor de la nivelación. Cumple recordar la sentencia hito sobre el punto:

Sobre el tema de la carga de la prueba, la Sala tiene adoctrinado que el trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio «a trabajo igual salario igual», tiene por carga probatoria demostrar el «puesto» que desempeña y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia. Sobre el particular son ilustrativas las sentencias CSJ, SL 5 feb. 2014, Rad. 39858, y SL 20 oct. 2006, Rad. 28441, donde reiteró lo dicho en las de 10 de jun. 2005 y 24 de may. 2005, Rads. 24272 y 23148, respectivamente. Criterio adoctrinado anteriormente, en la sentencia CSJ SL, 25 sept. 1997, Rad. 9255, reiterada en la del 16 de nov. 2005, Rad. 24575.

Sin embargo, esta Corporación precisará el citado criterio, en cuanto a que, tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al art. 143 del CST, por el art. 7º de la L. 1496/2011, según la cual «Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación», en casos como el presente, en que la relación laboral culminó en 2006, atendiendo al principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también deberá invertirse la carga probatoria. En consecuencia, si el trabajador aporta los indicios generales que

suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador –dado que está en mejores condiciones para producir la prueba–, justificar la razonabilidad de dicho trato. CSJ SL 17442 de 2014.

En el sub examine, se tiene aun cuando el actor allegó las nóminas de pago de salario de un trabajador que desempeñaba idéntico cargo al suyo, este corresponde a la planta de Mosquera, que es distinta a la sede de trabajo del demandante que lo era Bucaramanga, y que conforme al interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, la primera es una planta de más alta producción y, por ende, las responsabilidades de quien desempeñaba el Electricista eran mucho mayores, siendo este el origen de la diferencia en la asignación de salario, aspecto sobre el que también hizo alusión la testigo Lilé Dargueth Tuirán Ardila.

(Subraya la Sala)

Debe recordarse, que el artículo 7 de la Ley 1496 de 2011, estableció en materia de nivelación salarial una inversión de la carga de la prueba y, si bien tal disposición fue promulgada el 29 de diciembre de dicha calenda, como quiera que la mayoría de los periodos objeto de la petición de nivelación son anteriores a esta normativa, ello no es óbice para que la llamada a juicio demuestre la razonabilidad del trato diferente.

Esta inversión del *onus probandi*, incluso con anterioridad al precepto antes aludido, fue precisada por la sentencia CSJ SL17462-2014, en los siguientes términos:

(...)

Sin embargo, esta Corporación precisará el citado criterio, en cuanto a que, tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al art. 143 del CST, por el art. 7º de la L. 1496/2011, según la cual *“Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación”*, en casos como el presente, en que la relación laboral culminó en 2006,

atendiendo al principio de la carga dinámica -y no estática- de la prueba, también deberá invertirse la carga probatoria. **En consecuencia, si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador -dado que está en mejores condiciones para producir la prueba-, justificar la razonabilidad de dicho trato.** (Resalta la Sala)

Resumiendo, la carga de la prueba del trato diferenciado en materia laboral es del trabajador y, corresponde a la pasiva la obligación de acreditar las razones objetivas de dicho trato; en el caso de marras, el trabajador aportó los indicios generales de ese trato distinto y, la accionada justificó dicho accionar con la prueba testimonial recaudada, la que le ofreció total credibilidad al *ad quem*, pilar que tampoco fue objeto de acusación por el censor.

Así mismo, de la jurisprudencia también se extrae que las responsabilidades atribuidas a un determinado empleado, y el lugar donde se prestan las labores, pueden constituir circunstancias que fundamenten un mejor trato salarial y, por tanto, descarten el trato discriminatorio.

En el caso bajo estudio, el Colegiado concluyó que el lugar habitual de prestación de servicios del demandante fue la «*oficina de compras*», mientras que su compañero se desempeñó como administrador en «*bodega 1*». Discernió, además, que en este último lugar, debía hacerse cargo de unas mercancías y responder por ellas, encargo éste que no pesaba sobre el primero. Esto es, Hernando Viana García era el responsable de la bodega, lo que constituye una obligación de mayor transcendencia y fue lo que justificó el mayor pago salarial.

Tal circunstancia, como se dijo, no fue refutada. Por el contrario, el recurrente afirma: «*Si bien es cierto que en una y otra bodega puede haber labores o responsabilidades diferentes, el solo hecho de haber desempeñado la misma función en el mismo lugar, sin consideraciones temporales da pie para concluir que al revocarse la providencia, el ad-quem interpretó de manera errónea el art. 143 del C.S.T. y S.S.*».

Tampoco es errado el razonamiento del fallador, según el cual, no se probó el tiempo durante el cual fue desarrollada la labor en el lugar de trabajo de Hernando Viana García y por tanto no era dable conceder la nivelación. Esto, por la prístina razón que solo con el establecimiento de dichos periodos era dable cuantificar el eventual mayor valor adeudado por el ejercicio del cargo que como se dijo, era de mayor responsabilidad, o al menos, así se asintió por parte del recurrente. En ese entendido, el trabajador debía probar, al menos, los extremos temporales en que dicha situación se evidenció, tal como se exige prueba de las fechas de inicio y término de una relación cuando se debate la existencia de un contrato de trabajo, según se ha requerido en sentencias como CSJ SL728-2021, entre muchas otras.

Así mismo, decae el argumento de la censura según el cual tenía iguales aptitudes que el compañero de labores, ya que lo que soportó el trato diferenciado no fue la idoneidad de uno u otro servidor, sino el grado de responsabilidad que tenía el otro trabajador.

**Por lo expuesto, el cargo no prospera.**

En consecuencia, no prospera el cargo y, dado que se presentó oposición, se impondrán costas a cargo del recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.400.000, que serán incluidos en la liquidación que haga el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366-6 del Código General del Proceso.

#### IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 23 de noviembre de 2017, en el proceso que instauró **HÉCTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA**, contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ**.

Costas como se indicó.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

  
**DONALD JOSÉ DIX PONNERZ**  
  
**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**  
  
**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
50/10 10/10

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ORAL.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN DEL PROCESO							
05	088	31	05	001	2013	0583	00
Inicio de audiencia:				10:30 am			
Fin audiencia:				10:28 am			

Identificación de las partes	
Demandante	Javier Alberto Villa Guerra
demandado	ALMACAFÉ.

Control de asistencia	
Compareció a la audiencia los apoderados de ambas partes.	

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**1. Antecedentes.**

Pretende la parte actora se declare que la empresa ALMACAFE S.A. ha venido violando el principio según el cual a trabajo igual debe corresponder salario igual; y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la empresa demandada a nivelar salarialmente al señor JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA, con el señor HERNANDO VIANA GARCIA , desde el 31 de agosto de 2005, así como a reajustar las prestaciones sociales, legales y extralegales.

**2. Los hechos de la demanda**

En sustento de sus pretensiones, el demandante afirma que ingresó a trabajar a ALMACAFE S.A., el 18 de noviembre de 1986, y que desde el año 2005, se desempeña como TÉCNICO DE OPERACIÓN LOGÍSTICA; agrega que en la empresa, con el mismo oficio, idéntica jornada y eficiencia, labora el señor HERNANDO VIANA GARCIA, y no obstante lo anterior, el actor devenga un salario inferior a aquel, por lo que busca que se le nivelen los salarios con respecto a su compañero Hernando Viana, ya que cumplen las mismas funciones y desempeñan el mismo cargo al interior de la empresa demanda. Finalmente dice que hace parte de la organización sindical SINTRAFEC.

**3. La respuesta.**

La empresa acepta la vinculación laboral y aclara que el cargo de TÉCNICO DE OPERACIÓN LOGÍSTICA, lo viene realizando desde el 01 de

agosto de 2005; así mismo acepta que el señor HERNANDO VIANA GARCIA labora en la empresa e indica que el demandante no tiene derecho a la nivelación salarial y prestacional solicitada, por cuanto, entre los trabajadores que se pretende realizar la nivelación no existe identidad en el oficio, no tienen la misma eficiencia, ni las condiciones laborales son iguales.

#### **4. Conflicto jurídico.**

Se trata de establecer si el demandante tiene o no derecho a percibir los mismos salarios y prestaciones sociales, por desempeñar el cargo de TÉCNICO DE OPERACIÓN LOGÍSTICA, en razón a que, otro trabajador de la empresa que tiene el mismo cargo, devenga salarios superiores a los de él.

#### **5. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

##### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el trabajador demandante JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA, identificado con la cc 71.677.376, y el trabajador HERNANDO VIANA GARCÍA, no existen razones objetivas para que entre uno y otro exista diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de Técnicos de Operación Logística en la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ "ALMACAFE" S. A., con NIT 860.010.973-4.

**SEGUNDO: CONDENAR** en consecuencia, a la empresa Almacenes Generales de Depósito de Café S. A. "ALMACAFÉ", a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de la nivelación salarial, o sea, reajuste de salarios, de cesantías, interés a las cesantías, primas de servicio legales, primas de servicio extralegales, vacaciones y prima de vacaciones. En tal sentido se ordena a la demandada a que en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar las cuantificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. En cuanto a la excepción de prescripción, se declarará que la misma procede de manera parcial a partir del 5 de Noviembre de



381

385

2010 hacia atrás.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.

La anterior decisión Se notifica en Estrados. Y Contra la misma procede el recurso de apelación.

**6. Apelación.**

Los apoderados de ambas partes, interponen y sustentan recurso de Apelación en contra la decisión tomada en este proceso.

Para la cual se dispone remitir el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Se termina la audiencia, lo resuelto se notifica en **Estrados**.

Dirigió La Presente Audiencia,

**El Juez,**

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA.

**El Srio.**

Juan Carlos Salazar Noreña.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLÓ - ANTIOQUIA

Acta control de asistencia.

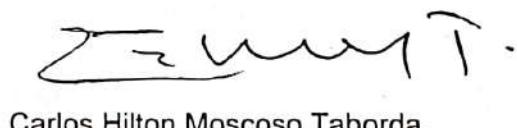
Audiencia de Juzgamiento.

Septiembre 25 a las 10:00 am.

Radicación Del Proceso.							
05	088	31	05	001	2013	0583	00
Demandante		Javier Alberto Villa Guerra					
Demandado		ALMACAFÉ					

Apoderados,

  
Alberto león Zuluaga Ramírez.

  
Carlos Hilton Moscoso Taborda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha 22 de junio de 2017 Hora de inicio 2:10 pm

RADICACIÓN DEL PROCESO																					
	0	8	8	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	3	0	0	5	8	3	0	1
Municipio	Código Juzgado	Espec.	Juzgado	Año			Consecutivo Juzgado			Instancia											

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Demandante	JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA
Demandado	ALMACAFE
Tipo de proceso	ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

CONDENATORIA

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

CONFIRMA la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Laboral de del Circuito de Bello Antioquia, dentro del proceso ordinario promovido por **Javier Alberto Villa Guerra** en contra de **Almacenes Generales de Depósito de Café S.A "ALMACAFE"**.

Por el resultado adverso de los recursos a ambas partes, no hay lugar a imponer condena en costas.

CONTROL DE ASISTENCIA

Se declara abierta la Audiencia y a ella comparece el demandante señor Javier Alberto Villa Guerra, identificado con C.C. No. 71.677.376 y el apoderado de la accionada Dr. Juan Felipe Blanco Rincón, identificado con T.P. No. 244.730 del C.S. de la J. a quien la sala le reconoce personería en los términos de la sustitución allegada.

RECURSO DE CASACIÓN

El Dr. Juan Felipe Blanco Rincón, apoderado de ALMACAFE, interpone recurso de casación dentro de la Audiencia, previa a decidir la Sala estudiará la cuantía de la acción para concederlo.

Los Magistrados,

LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL

MARIA EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ

ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

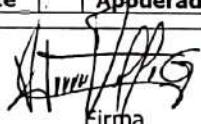
MAGISTRADA PONENTE  
LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

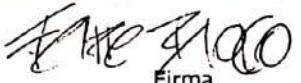
Fecha	22 de junio de 2017	Hora de inicio	2:10 pm
-------	---------------------	----------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO									
0	5	0	8	8	3	1	0	5	0
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Espec.	Juzgado	Año		Consecutivo Juzgado	Instancia	

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO					
Demandante	JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA				
Demandado	ALMACAFE				
Tipo de proceso	ORDINARIO LABORAL				

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	<input checked="" type="checkbox"/>	Demandado	<input type="checkbox"/>	Min. Público	<input type="checkbox"/>	Interviniente	<input type="checkbox"/>	Apoderado	<input type="checkbox"/>
Nombre		Javier Alberto Villa Guerra							
Documento		71 677.376							Firma

Demandante	<input type="checkbox"/>	Demandado	<input checked="" type="checkbox"/>	Min. Público	<input type="checkbox"/>	Interviniente	<input type="checkbox"/>	Apoderado	<input checked="" type="checkbox"/>
Nombre		Juan Felipe Blanco Kincan							
Documento		T.P 244.730							Firma

Demandante	<input type="checkbox"/>	Demandado	<input type="checkbox"/>	Min. Público	<input type="checkbox"/>	Interviniente	<input type="checkbox"/>	Apoderado	<input type="checkbox"/>
Nombre									
Documento									Firma

Demandante	<input type="checkbox"/>	Demandado	<input type="checkbox"/>	Min. Público	<input type="checkbox"/>	Interviniente	<input type="checkbox"/>	Apoderado	<input type="checkbox"/>
Nombre									
Documento									Firma

Demandante	<input type="checkbox"/>	Demandado	<input type="checkbox"/>	Min. Público	<input type="checkbox"/>	Interviniente	<input type="checkbox"/>	Apoderado	<input type="checkbox"/>
Nombre									
Documento									Firma



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**Magistrado ponente**

**SL2389-2021**

**Radicación n.º 79192**

**Acta 18**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A.** **ALMACAFÉ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 22 de junio de 2017, en el proceso ordinario laboral que instauró **JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA** contra la recurrente.

### **I. ANTECEDENTES**

Javier Alberto Villa Guerra llamó a juicio a la accionada con el fin de que se declarara que se ha desconocido el principio a trabajo igual, salario igual; y, como consecuencia de lo anterior, se le debía nivelar su remuneración con la percibida por Hernando Viana García, desde el 31 de agosto de 2005, el reajuste de su salario, las

cesantías y sus intereses, la prima de servicios legal, la extralegal la de vacaciones y las vacaciones, para un total que estimó en \$160.761.010 y, las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que se vinculó mediante contrato escrito a término indefinido, a partir del 18 de noviembre de 1986 y que se desempeña como técnico de operación logística; que del 1 de septiembre de 2005 al 31 de diciembre del mismo año, se le canceló la suma mensual de \$1.201.795, \$1.285.921 en el 2006, \$1.343.787 en el 2007, \$1.424.414 en el 2008, \$1.524.123 en el 2009, \$1.586.612 en el 2010, \$1.636.093 en 2011, \$1.697.965 entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2012, \$1.717.070 desde marzo 1 hasta diciembre 31 de 2012 y a partir del 1 de enero de 2013 un valor de \$1.786.268.

Narró que Hernando Viana García prestaba sus servicios, en el mismo oficio, con idéntica jornada de trabajo y en iguales condiciones de eficiencia, sin embargo, devengó valores diferentes a los que él percibió.

Añadió que era beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Sintrafec; y que si bien, los emolumentos extralegales le fueron reconocidos, lo hicieron por valores inferiores (f.º 1 a 9, 336 y 337).

Almacenes Generales de Depósito de Café Almacafé S.A., al contestar, se opuso a la prosperidad de las

pretensiones; indicó que la diferencia salarial que se presentaba entre el actor y el tercero enunciado en la demanda, respondió a razones objetivas justificadas de la desigualdad salarial; que el 1 de agosto de 2005, la sociedad implementó un programa de restructuración basado en la adopción de la plataforma tecnológica «R3 de SAP», que correspondió a una equivalencia de cargos, que tuvo como objetivo mantener el número de trabajadores, sin que tuviese implicaciones salariales; que el puesto del actor, como auxiliar IV de operaciones, fue denominado técnico de operación; y, que no se vulneró el artículo 143 del CST.

Agregó, que el oficio que desempeñaba el señor Viana García, era de mayor responsabilidad, ya que manejaba mercancías de clientes diferentes a los de la Federación Nacional de Cafeteros, por el contrario, el peticionario solo ejecutaba labores para los clientes de la empresa.

En cuanto los hechos, admitió la fecha de inicio del contrato laboral, la existencia de la organización sindical y de las prestaciones extralegales; no admitió los demás; reiteró que el accionante no realizaba el mismo oficio, no tenía la misma eficiencia del trabajador Hernando Viana García, quien prestaba sus servicios en la bodega Bello 1, mientras el promotor del proceso, lo hacía en la bodega Bello 2 y por ello, existía justificación objetiva y razonable para la variación en la remuneración.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir,

pago, buena fe, prescripción y la «GENÉRICA» (f.º 345 a 358).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en sentencia dictada el 25 de septiembre de 2014 (f.º CD 379), decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el trabajador demandante JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA (...) y el trabajador HERNANDO VIANA GARCÍA, no existen razones objetivas para que entre uno y otro exista diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de Técnicos de Operación Logística en la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFLE – ALMACAFÉ S.A (...)

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia, a la empresa Almacenes Generales de Depósito de Café S.A., ALMACAFÉ, a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de la nivelación salarial, o sea, reajuste de salarios, de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios legales, primas de servicios extralegales, vacaciones, y prima de vacaciones. En tal sentido se ordena a la demandada a que en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar las cuantificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por parte de la demandada. En cuanto a la excepción de prescripción, se declara que la misma procede de manera parcial a partir del 5 de noviembre de 2010, hacia atrás.

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por apelación de la accionada, en sentencia del 22 de junio de 2017 (f.º CD. 391), confirmó la sentencia del *a quo*; no gravó en costas.

Aseguró que no existía discusión acerca de la relación que unía a las partes, la duración de esta, ni el cargo de técnico de operación logística ocupado por el actor, desde el 1 de agosto de 2005. Estimó que el problema jurídico se ceñía en determinar,

(...) si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la nivelación salarial en el cargo de técnico de operación logística, también desempeñado por el señor Hernando Viana García, quién percibe un salario superior y, si la diferencia salarial entre los comparados se explica o no, en factores objetivamente justificables y debidamente acreditados.

Se refirió al derecho fundamental a la igualdad de conformidad con los artículos 13 y 53 constitucionales y, a la igualdad salarial prevista en los artículos 10 y 143 del CST y, señaló que a partir del principio *«a trabajo igual, salario igual»*.<sup>1</sup>

(...) no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor, con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar, que no se puede dejar en manos de un empleador la posibilidad de que este desarrolle criterios subjetivos, amañados y caprichosos, que pretenden justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollen la misma actividad.

Citó las decisiones CC T-018-1999, CC SU-519-1997, CSJ SL, 22 nov. 2006, rad. 26437; destacó que de acuerdo con la jurisprudencia, en aquellos casos en que se alegaba la existencia de un escalafón que fijaba salarios para determinados cargos, bastaba comprobar el desempeño en las condiciones exigidas en la tabla salarial, sin que fuera indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia y, correspondía al empleador, la carga de la prueba en

relación con las circunstancias objetivas que justificaban el trato discriminatorio.

Aludió también a los fallos CSJ SL, 10 may. 2011, rad. 38.662; CSJ SL16404-2014; CSJ SL 15023-2016; CSJ SL, 5 feb. 2014, rad. 39.858; CSJ SL, 20 oct. 2006, rad. 28441; CSJ SL, 10 jun. 2005, rad. 24272, CSJ SL, 24 may. 2005 rad. 23148; CSJ SL, 25 sep. 1997 rad. 9255; y CSJ SL, 16 nov. 2005, rad. 24575, en los que se afirmó que, «el trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio a trabajo igual, salario igual, tiene por carga probatoria demostrar el puesto que desempeña y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia».

Expuso que según la providencia CSJ SL 17442-2014, «si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador dado que está en mejores condiciones para producir la prueba, justificar la razonabilidad de dicho trato».

Acudió a los contratos de trabajo del accionante y del trabajador Viana García y señaló que el primero fue contratado,

(...) para desarrollar funciones de auxiliar 2 de almacenamiento con una retribución mensual de \$8.735 y (...) Hernando Viana García para ejercer el cargo de auxiliar (...) con un salario de \$3.937; de igual forma (...) el 1 de agosto de 2005 (folio 359), el Gerente General de Almacafé, le informa a Javier Alberto que a partir de la fecha su cargo tendría la denominación de técnico

de operación logística circunstancia que también se establece, acaeció en la misma fecha con Hernando Viana García, en tanto a folio 363, se advierte que a partir de dicha fecha el mismo fue nombrado en el mismo cargo, ello es, técnico de operación logística.

Anotó que era desacertado fundar la diferencia salarial en el solo hecho de la antigüedad, teniendo presente que el cargo de técnico de operación logística fue ocupado desde el mismo momento, es decir, a partir del 1 de agosto de 2005; y, que la afirmación según la cual Viana García estuvo desde el inicio con una remuneración superior, era contraria a lo que mostraban los documentos.

Consideró que laborar en una bodega distinta, tampoco se constituía en factor objetivo de distinción, ya que se trataba del mismo cargo en la empresa. A propósito, razonó,

(...) tampoco se puede tener como argumento válido, el supuesto que los dos desempeñan sus labores en diferentes bodegas pues trabajan en la misma empresa, por lo que era carga del empleador acreditar la existencia de factores objetivos que justifiquen esa diferencia salarial y en este caso, no se aporta prueba alguna de la que razonablemente se infiera que teniendo el mismo cargo técnico de operación logística deban recibir un salario distinto; no se trae a los autos clasificación de cargos en la empresa, que implique mayor remuneración por antigüedad, así como tampoco un escalafón o una diferencia de funciones pues las que se aportan a folios 369 a 371 corresponden al cargo de administrador de bodega el cual sólo desarrolló el señor Viana García entre el 17 de octubre de 1989 y el 30 de junio del 93, y el que aquí se pretende nivelar es técnico de operación logística.

Concluyó que tampoco obraba prueba en el expediente, de que “un trabajador generara mayor productividad o tuviere mayor responsabilidad o ingresos por

*la actividad»; sino que desempeñaban el mismo cargo, técnico de operación logística.*

En lo referente a la prescripción, resaltó que la reclamación fue efectuada a través de la presentación de la demanda, el 5 de noviembre 2013, por tanto, los derechos causados antes del mismo día y mes del 2010, se encontraban prescritos.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la accionada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Solicita la recurrente a la Corte, casar la sentencia fustigada, en sede de instancia, revocar la del juzgado y en su lugar, absolver a la sociedad de las pretensiones incoadas.

Con tal propósito formula un cargo, que no fue replicado.

#### **VI. CARGO ÚNICO**

Acusa la sentencia impugnada por violar *«la ley sustancial porque aplicó indebidamente los artículos 143, 189 (Ley 789 de 2002, Art. 27), 249, 306 y 467»* del CST y los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990.

Como errores de hecho enlista:

- a. Haber dado por probado, sin estarlo, que es un hecho cierto que Javier Alberto Villa Guerra y Hernando Viana García han desempeñado el mismo puesto con idéntica jornada de trabajo y con igual eficiencia de trabajo, como textualmente fue afirmado en la demanda inicial.
- b. No haber dado por probado estándolo, que en la demanda inicial no se especificaron las actividades que Javier Alberto Villa Guerra ejecutaba antes del 1 de agosto de 2005.
- c. No dar por probado, estándolo, que en la demanda inicial no se especificaron las actividades que Hernando Viana García ejecutaba antes del 1 de agosto de 2005.
- d. No haber dado por probado, estándolo, que en la contestación de la demanda sí fueron especificadas las labores de las cuales está encargado Javier Alberto Villa Guerra en la Bodega Bello II.
- e. No haber dado por probado, estándolo, que en la contestación de la demanda sí fueron especificadas las labores de las cuales es responsable Hernando Viana García en la Bodega Bello I.
- f. Haber dado por probado, sin estarlo, que la jornada de Javier Alberto Villa García, ha sido igual a la jornada de Hernando Viana García desde el 1 de agosto de 2005.
- g. Haber dado por probado, sin estarlo, que son iguales las actividades que deben ser ejecutadas en la Bodega Bello I y en la Bodega Bello II.
- h. Haber dado por probado, sin estarlo, que por la sola circunstancia de haber sido el 1 de agosto de 2005, variada la denominación de auxiliar IV de operaciones, empleo cuyas actividades venia ejecutando Javier Alberto Villa Guerra en esa fecha, por la de técnico de operación logística, realmente fueron modificadas las labores de las cuales él estaba encargado.)
- i. Haber dado por probado, sin estarlo, que desde el 1 de agosto de 2005 las labores o actividades de Javier Alberto Villa Guerra y Hernando Viana García, fueron desempeñadas por ellos **«en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, conforme literalmente lo exige el artículo 143 del CST.»**

#### **Singularización de la prueba**

Los errores de hecho en que incurrió el Tribunal provienen de la apreciación errónea de la confesión espontánea que mediante apoderado judicial hizo la sociedad anónima Almacenes Generales de Deposito de Café al contestar la demanda y de los siguientes documentos: la comunicación que el gerente general de Almacafé envió el 1 de agosto de 2005 a Javier Alberto Villa Guerra (folios 363), la certificación expedida a nombre del demandante el 6 de febrero de 2014 por la coordinadora de gestión humana (folios 364 a 366) y la certificación expedida a nombre de Hernando Viana García el 6 de febrero de 2014 por la coordinadora de gestión humana (folios 367 a 369).

Para la demostración de la acusación en un acápite que denomina confesión judicial, luego de referirse a los artículos 191 y 193 del CGP, sostiene que,

Por la naturaleza misma de las cosas, y porque, además, así expresamente lo establece el artículo 167 del CGP, es a la parte que persigue el efecto jurídico consagrado en una norma a la que incumbe probar el supuesto de hecho de ella; y en este proceso es el demandante Javier Alberto Villa Guerra quien persigue que por su trabajo le sea pagado un salario igual al que devenga Hernando Viana García, otro trabajador de la empresa con quien se compara.

Afirma que al leer la demanda inicial, es palpable que en dicha pieza procesal brilla por su ausencia la especificación por parte del actor de las funciones, labores o actividades que desarrolló antes del 1 de agosto de 2005 y luego de esa fecha, así como las desarrolladas por Hernando Viana García; déficit que se subsanó con la contestación que realizó, en la que sí se precisaron las labores que desempeñó cada uno.

Indica que se relevó al actor de la prueba de unos hechos que *«deben ser conocidos por el juzgador para lograr realizar la comparación que debe realizarse a fin de dilucidar si es o no procedente hacerle producir efectos al artículo 143 del CST»*.

Asegura que el Tribunal, no apreció correctamente la confesión que realizó el apoderado de Almacafé en la contestación de la demanda, en la que indicó, que Villa Guerra, desempeñó su puesto en la bodega de Bello II y que sus funciones eran las del despacho del café excelso a puertos y la generación de los documentos para ello; y, por su parte, Hernando Viana García, laboraba en la bodega Bello I y era el responsable de todas las mercancías depositadas, actividades de recibo, almacenamiento y registro de café excelso y coproductos provenientes de otras bodegas, recibo, almacenamiento, registro y despacho de empaque a clientes diferentes de la Federación Nacional de Cafeteros (f.º 348 y 349).

Arguye que al cotejar las actividades de los dos trabajadores, se dilucida que las labores de uno y otro no son iguales, y que tales diferencias son las que explican y justifican el salario distinto que cada uno percibía.

En ese orden, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, quedó demostrado que los servicios de uno y otro trabajador, son diferentes, por ende, no puede corresponder un salario igual.

En el apartado que denomina **«La prueba documental»**, señala la comunicación que el gerente de Almacafé envió el 1 de agosto de 2005 a Villa Guerra, así como las certificaciones expedidas el 6 de febrero de 2014

por la coordinadora de gestión humana, a nombre del actor y de Hernando Viana García; que fueron apreciadas de manera errónea, pues de aquellas no se derivaba que la jornada y las condiciones de eficiencia de ambos cargos fueran iguales, como se afirmó en la demanda inicial y, fue este el aserto que edificó la *«causa petendi a su pretensión de nivelación salarial dando aplicación a lo establecido en el artículo 143 del CST»*.

Indica que la única información que puede extraerse de dichas piezas, es que los dos trabajadores devengaron diferente remuneración; que no la jornada, menos las condiciones de eficiencia; cuestiones fácticas que exige el artículo 143 del CST, para colegir que tenía aplicación el principio a trabajo igual, salario igual, como lo pretendió el demandante.

## VII. CONSIDERACIONES

El Tribunal estimó que se encontraba acreditado el ejercicio de un cargo igual al de otro trabajador en la compañía y de una remuneración disímil, sin embargo, la carga de probar las razones objetivas del trato diferenciado correspondía a la pasiva, y tal deber no se satisfizo, por lo que era procedente la nivelación anhelada.

La empresa recurrente, aduce que no se valoraron los elementos de prueba que daban cuenta de las labores distintas en la compañía y, que las probanzas analizadas por el fallador solo permitían inferir la remuneración

desigual pero no las condiciones en que se ejecutaban las tareas; que el demandante debió demostrar que por su trabajo, le debía ser cancelado un salario igual al que devengaba el otro servidor.

Ahora, se alega en el desarrollo de la acusación, que correspondía al promotor del juicio, la demostración de las razones por las cuales era merecedor de un salario equivalente al de Hernando Viana García; este aserto, corresponde a un alegato de linaje jurídico, por tratarse del alcance de las normas que regulan la carga de la prueba en materia de nivelación salarial. Sin embargo, a partir de ello, no es dable inferir que la vía seleccionada, es la directa, ya que quien elige este sendero, debe estar conforme con todos los supuestos fácticos que tuvo por acreditados el juez de segunda instancia, lo que no acontece en el *sub-lite*.

En este sentido, el problema jurídico que debe resolver la Sala, es si la empresa accionada, hoy recurrente, presentó razones suficientes que respaldaran la diferencia salarial de la que fue objeto Javier Alberto Villa Guerra.

Se aduce en primer lugar, una valoración errónea de *«la confesión espontánea que mediante apoderado judicial hizo la sociedad anónima Almacenes Generales de Depósito de Café al contestar la demanda»*, alega, que de lo expresado, era posible deducir, que las actividades realizadas por el peticionario eran disímiles a las de Hernando Viana García y que a este último le eran asignadas otras responsabilidades entre las que se contaba,

*«el despacho de empaque a clientes diferentes de la Federación Nacional de Cafeteros».*

Sin embargo, lo que se observa de esta pieza procesal, es la descripción de cómo se desarrolló el vínculo laboral de los trabajadores, sus funciones, pero nada se señaló o demostró sobre las razones objetivas que justificaban el trato discriminatorio en su remuneración.

Es decir, se trata de manifestaciones que provienen de la ahora recurrente y no constituyen elemento válido, por cuanto a nadie le es permitido preconstituir su propia prueba.

En lo que tiene que ver con la comunicación que el gerente general de Almacafé envió a Javier Alberto Villa Guerra (f.º 363), se observa que la pasiva le hace saber al accionante, que habrá una variación en la denominación del cargo que ocupaba en ese entonces, el escrito fechado el 1 de agosto de 2005, señala,

Como complemento al Programa de Reestructuración de la Empresa, basado en la adopción de la Organización por Procesos y la re implementación de la plataforma tecnológica R3 de SAP, hemos desarrollado con la participación de los Gerentes de Sucursal y Coordinadores de Agencia, el proyecto de equivalencia de cargos que nos permita la disminución de niveles jerárquicos a cargos de similar naturaleza que participan en los procesos ya definidos para los Centros. La nueva planta de cargos, que no disminuye el número de plazas actuales de las Sucursales y Agencias, tiene vigencia desde el 10 de agosto del corriente año.

Es así como la nueva denominación de su cargo es Técnico de Operación Logística, cuya descripción haremos llegar oportunamente.

Cabe señalar que la modificación de la denominación no tiene implicaciones de carácter salarial. Su objetivo es hacer de nuestra empresa una organización de excelencia en su modelo de administración, para lo cual es requisito básico seguir contando con su compromiso y espíritu de servicio.

El Tribunal en alusión a la prueba, consideró:

(...) el 1 de agosto de 2005 (folio 359), el Gerente General de Almacafé le informa a Javier Alberto que a partir de la fecha su cargo tendría la denominación de técnico de operación logística circunstancia que también se establece, acaeció en la misma fecha con Hernando Viana García, en tanto a folio 363, se advierte que a partir de dicha fecha el mismo fue nombrado en el mismo cargo ello es técnico de operación logística.

De lo anterior se colige, que los razonamientos del colegiado, no resultan ajenos a lo que refleja dicho material, esto es, que el accionante desempeñó el cargo de técnico de operación logística, desde el 1 de agosto de 2005, en las mismas condiciones que el trabajador Hernando Viana García.

Igualmente las certificaciones salariales emitidas el 6 de febrero de 2014 (f.º 364 a 369), describen los cargos ocupados, tanto por el reclamante, como por Hernando Viana García. En los documentos se ratifica que a partir del 1 de agosto de 2005, los dos trabajadores mencionados ocuparon el mismo cargo. También se vislumbra la diferencia salarial entre uno y otro servidor en ese mismo lapso, circunstancias que no fueron ignoradas por el fallador y que constituyeron la base de la decisión, que dicho sea de paso, no se logra socavar con el recurso.

Adicionalmente, en la decisión cuestionada se concluye que la accionada no aportó justificación alguna para el trato salarial diverso que se le brindó al actor, en comparación con Hernando Viana García. La acusación, deja incólume tal conclusión, ya que, en lugar de señalar algún elemento de convicción ignorado por el sentenciador, que diera cuenta de algún factor objetivo que fundara la disimilitud en la remuneración, se limita a insistir en los elementos de prueba ya referidos, de los cuales no es posible elucidar hecho alguno que contradiga la conclusión de la sentencia.

De otro lado, las aseveraciones según las cuales el demandante detentó menor responsabilidad que el tercero con el mismo cargo, que tuvo funciones disímiles y prestó sus servicios en una bodega en la que se realizaban labores distintas se encuentran desprovistas de todo respaldo en el acervo mencionado en la acusación. \*

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

Sin costas, por cuanto no se presentó oposición.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 22 de junio de 2017, dentro del proceso que instauró **JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ**.

Sin costas.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**



**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**



## ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ORAL

## JUZGAMIENTO

Bello Antioquia, treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017).

## RADICACIÓN DEL PROCESO

05	088	31	05	001	2013	0550	00
<b>Inicio de la audiencia</b>		1:30 pm					
<b>Fin audiencia</b>		1:58 pm					

## Identificación de las partes

<b>Demandantes</b>	HECTOR	JAVIER	MEJIA
			ESTRADA
<b>Demandado</b>	ALMACAFE S.A		

## Control de Asistencia

Comparecieron el demandante y los apoderados de ambas partes.

## AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

## DECISIÓN: CONDENATORIA

"No existiendo más problemas jurídicos por resolver, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el trabajador demandante **HECTOR JAVIER MEJIA ESTRADA**, identificado con la cc **8.460.469**, y el trabajador **HERNANDO VIANA GARCÍA**, no existen razones objetivas para que entre uno y otro exista diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de Técnicos de Operación Logística en la empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ "ALMACAFE" S. A.**, con NIT **860.010.973-4**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en consecuencia, a la empresa Almacenes Generales de Depósito de Café S. A. "ALMACAFÉ", a pagar al demandante



las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de la nivelación salarial, o sea, reajuste de salarios, de cesantías, de interés a las cesantías, de primas de servicio legales, de primas de servicio extralegales, de vacaciones y prima de vacaciones. En tal sentido se ordena a la demandada a que en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar las cuantificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. En cuanto a la excepción de prescripción, se declarará que la misma procede de manera parcial a partir del 15 de octubre de 2010 hacia atrás.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales VIGENTES.

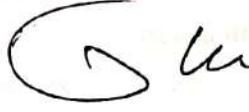
La anterior decisión Se notifica en Estrados. Y Contra la misma procede el recurso de apelación.

#### RECURSOS

El apoderado de la parte demandada apela la decisión tomada por este Despacho, la sustenta en la forma debida y se ordena remitir el presente proceso al **Honorable Tribunal de Medellín Antioquia - Sala Laboral** en **APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO**.

Notificación surtida en **ESTRADOS**.

El Juez,

  
**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

La Secretaria,

  
**LILIANA GALLEGO MORALES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA.

433  
795

ACTA CONTROL DE ASISTENCIA.

RADICACIÓN DEL PROCESO							
05	088	31	05	001	2013	0550	00
Demandante				HECTOR MEJÍA ESTRADA			
Demandado				ALMACAFE S.A			

•1

PROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Enero 31 de 2017 a las 1:30 pm.

El demandante,



HECTOR JAVIER MEJIA ESTRADA

El apoderado de la parte demandante,



LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ

El Apoderado de la parte demandada,



CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

410  
UOI

## SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

### AUDIENCIA PÚBLICA

#### (Resumen de Acta)

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	8	8	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	3	0	0	5	5	0
Dpto.	Municipio	Código	Especialidad		Juzgado													Consecutivo	Juzgado	

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	
Demandante	HECTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA.
Demandado	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFE.
Tipo de proceso	Ordinario Laboral.
Objeto	Apelación demandada.
Tema	NIVELACIÓN SALARIAL – CONDENA EN CONCRETO.
Decisión	REVOCA.

CONTROL DE ASISTENCIA	
Se declara abierta la Audiencia, sin la comparecencia de las partes ni sus apoderados.	

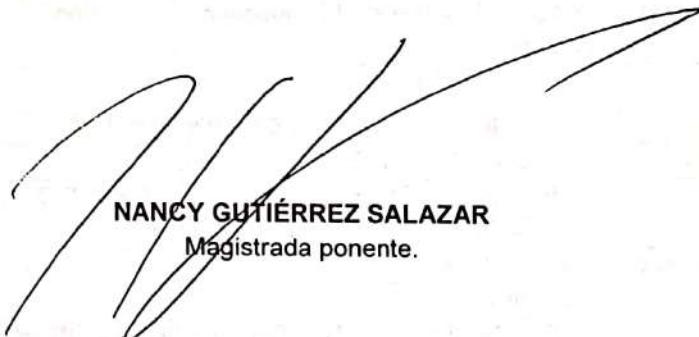
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	
Declaró que entre el demandante y Hernando Viana García no existen razones objetivas que justifiquen diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de técnicos de operación logística, condenando a la demandada a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales a que tenga derecho por motivo de la nivelación salarial, reajustando los salarios, cesantías, intereses a estas, primas de servicio legales y extralegales, vacaciones y prima de vacaciones, debiendo efectuar en el término de 1 mes, las cuantificaciones necesarias para pagar al trabajador tales diferencias. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción a partir del 15 de octubre de 2010 hacia atrás, y no probadas las demás excepciones propuestas. Y condenó en costas procesales a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV.	

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER	
Determinar si es o no procedente la nivelación salarial pretendida por el demandante con el señor Hernando Viana García; en caso tal, si es o no procedente la condena en concreto por concepto de reajuste de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.	

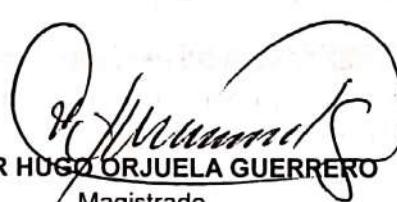
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, el 31 de enero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HECTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA** en contra de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. -ALMACAFE-**, que condenó al pago de la diferencia salarial y prestacional; para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones de la demanda, según las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** probas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; las demás excepciones quedan implicitamente resueltas con lo decidido.

**TERCERO:** Costas procesales de ambas instancias a cargo del demandante por haber resultado vencido en el proceso y en el recurso. Las agencias en derecho en ésta instancia se fijan en \$50.000. Reliquidense las de primera instancia.

  
**NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR**  
Magistrada ponente.

**(EN PERMISO)**  
**CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**  
Magistrado.

  
**VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**  
Magistrado.

23/11/17  
Sexta

LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ  
ABOGADO TITULADO  
UNAULA

602

DOCTORA  
NANCY DEL SOCORRO GUTIERREZ SALAZAR  
H. MAGISTRADA PONENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA LABORAL  
LA CIUDAD

Ref: Proceso ordinario social de HECTOR  
JAVIER MEJIA contra ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A.  
-ALMACAFE-

Rdo: 05088310500120130055001

Como apoderado de la parte actora, dentro  
del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa  
manifiesto a usted que, para ante la H. Sala Laboral de la Corte  
Suprema de Justicia interpongo el RECURSO EXTRAORDINARIO DE  
CASACION.

H.H. Magistrados, cortésmente,  
Medellín, Diciembre de 2017

LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ  
T.P. No. 33.163 Minjusticia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En el proceso ordinario laboral promovido por **HECTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A -ALMACAFE-** procede la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** a estudiar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante.

Solicitó el actor se declare que la demandada ha venido violando el principio de “a trabajo igual debe corresponder salario igual”, como consecuencia de lo anterior se condene a la nivelación salarial desde el 1 de enero de 2007, al reajuste de las cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones, primas de servicio, prestaciones extralegales causadas y las costas procesales.

El Juzgado de conocimiento, Laboral del Circuito de Bello, mediante fallo del 31 de enero de 2017, **DECLARÓ** que no existen razones objetivas para la diferencia salarial. **CONDENÓ** al pago de las diferencias salariales y prestacionales. Impuso costas a la demandada.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante providencia del 23 de noviembre de 2017, **REVOCÓ** la sentencia y en su lugar **ABSOLVIÓ** de las pretensiones. **DECLARÓ** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Impuso costas al demandante.

M.P.

Procede el recurso de casación en los procesos laborales ordinarios, cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, es decir, \$88'526.040, para el 2017, año en que se profirió la sentencia recurrida.

Lo que determina la viabilidad del recurso de casación en materia laboral, por el aspecto cuantitativo, es la cuantía del interés para recurrir que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el fallo que se intenta recurrir, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Se circunscribe entonces el interés jurídico económico de la parte demandante, a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio reconocidas en primera instancia y dejadas de reconocer por esta Corporación, relacionadas con la nivelación salarial y prestacional, que de conformidad con lo solicitado por el demandante (folio 6) asciende a la suma de \$122'509.200 para el año 2013, cifra que sin más cálculos supera la cuantía exigida en la norma.

Lo anterior indica que tiene derecho el demandante a que el proceso sea revisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONCEDE, para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el recurso de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el fallo proferido el 23 de noviembre de 2017.

M.P.

ucy

Lo resuelto se ordena notificar en anotación por ESTADOS.

Los magistrados,

Nancy Gutiérrez Salazar

Luz Amparo Gómez Aristizábal

Maria Eugenia Gómez Velásquez

Rubén Darío López Burgos

Secretario

Certifico: Que el auto anterior fue notificado por  
ESTADOS No. 024 fijados hoy en la secretaría de este  
Tribunal a las 8 a.m. Medellín, 30-FNE-2010

\_\_\_\_\_  
Secretario

M.P.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**Magistrado ponente**

**SL3094-2021**

**Radicación n.º 80430**

**Acta 25**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **HÉCTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 23 de noviembre de 2017, en el proceso que instauró contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ**.

### **I. ANTECEDENTES**

Héctor Javier Mejía Estrada, llamó a juicio a Almacafé con el fin que se declarara que «*ha venido violando el principio según el cual a "trabajo igual debe corresponder salario igual*» y, en consecuencia, se condenara a efectuar la nivelación salarial con el Hernando Viana García, desde el 1 de enero de 2007 y hacia el futuro; que se ordenara igualmente al reajuste de las cesantías, los intereses sobre las cesantías, las vacaciones y las primas de servicio, así como de las prestaciones extralegales

causadas, exigibles y canceladas como la prima de servicios convencional de junio y diciembre, las primas de vacaciones; y, las costas del proceso.

Como fundamentos fácticos, relató que se desempeña en la empresa desde el 18 de noviembre de 1986 en el cargo de técnico de operación logística; que desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre del mismo año devengó \$1.343.770; \$1.424.396 en el 2008, \$1.524.104 en el 2009, \$1.586.592 en el 2010, \$1.636.887 en el 2011, \$1.697.946 del 1 de enero al 31 de agosto de 2012 del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012, \$1.717.048 y a partir del 2013 \$1.786.245,00; que en el mismo cargo, con idéntica jornada de trabajo y con igual eficiencia laboraba Hernando Viana García, pero para el mismo año, su remuneración era de \$2.802.510,00; que tal divergencia persiste desde el 1 de enero de 2007; que con ese proceder, la empresa ha violado el principio de *«a trabajo igual salario igual»* consagrado en el art. 143 del CST; y, que hace parte de la organización sindical Sintrafec (f.º 2 a 8).

Al contestar, Almacafé se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones; admitió los hechos relativos a la existencia y duración de la relación de trabajo, así como a la remuneración. Aceptó también que desde el 1 de enero de 2007, el trabajador Hernando Viana García, ejercía un puesto con denominación idéntica a la del actor, pero con retribución salarial distinta, pero precisó que las funciones y responsabilidades que se ejercían en la bodega a su cargo, eran disímiles.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, pago, buena fe, prescripción y la «GENÉRICA» (f.º 340 a 354).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bello, mediante fallo del 31 de enero de 2017 (f.º CD 394 y 395), resolvió,

PRIMERO: DECLARAR que entre el trabajador demandante HÉCTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA (...) y el trabajador HERNANDO VIANA GARCÍA, no existen razones objetivas para que entre uno y otro exista diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de técnicos de operación logística en la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ – ALMACAFE S.A (...)

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia a la empresa Almacenes Generales de Depósito de Café S.A., ALMACAFÉ a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de nivelación salarial, o sea por reajuste de salarios, de cesantías, de intereses a las cesantías, de primas de servicio legales, de prima de servicio extralegales, de vacaciones y de prima de vacaciones. En tal sentido, se ordena a la demandada, que en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar las modificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. En cuanto la excepción de prescripción se declarará que la misma procede de manera parcial a partir del 15 de octubre de 2010 hacia atrás.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada  
(...)

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por apelación de la accionada (f.º CD 409 a 410),

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, pago, buena fe, prescripción y la «GENÉRICA» (f.º 340 a 354).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bello, mediante fallo del 31 de enero de 2017 (f.º CD 394 y 395), resolvió,

PRIMERO: DECLARAR que entre el trabajador demandante HÉCTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA (...) y el trabajador HERNANDO VIANA GARCÍA, no existen razones objetivas para que entre uno y otro exista diferencia salarial por la labor que desempeñan en calidad de técnicos de operación logística en la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ – ALMACAFE S.A (...)

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia a la empresa Almacenes Generales de Depósito de Café S.A., ALMACAFÉ a pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales, a que tenga derecho por motivo de nivelación salarial, o sea por reajuste de salarios, de cesantías, de intereses a las cesantías, de primas de servicio legales, de prima de servicio extralegales, de vacaciones y de prima de vacaciones. En tal sentido, se ordena a la demandada, que en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar las modificaciones necesarias para pagar al trabajador la diferencia que resulte en materia salarial y de prestaciones sociales, legales y extralegales.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. En cuanto la excepción de prescripción se declarará que la misma procede de manera parcial a partir del 15 de octubre de 2010 hacia atrás.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada

(...)

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por apelación de la accionada (f.º CD 409 a 410),

revocó la providencia del *a quo*; y condenó en costas al accionante.

Como problema jurídico, se fijó determinar si «*es o no procedente la nivelación salarial pretendida por el demandante con el señor Hernando Viana García en caso tal, si es o no procedente la condena en concreto por concepto, reajuste de salario y prestaciones sociales, legales y extra legales*».

Aludió a las disposiciones previstas en los artículos 143 del CST y 53 de la CN y afirmó que el principio «*a trabajo igual salario igual*» «*no tiene un carácter absoluto, pues el texto normativo señala que la remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, lo que permite en un momento dado establecer diferencias por factores cuantitativos y cualitativos*». Citó las providencias CSJ SL, 26 nov. 2014, rad. 45830 y CSJ SL 8 may. 2012, rad. 40256.

Se refirió luego a los certificados expedidos por la coordinadora de gestión humana de la accionada (f.º364-369) y a los contratos de trabajo (f.º370 a 379), de los cuales resaltó que el demandante estuvo vinculado a la empresa, inicialmente, como auxiliar de «*fidelato*» desde el 18 de noviembre de 1986; en tanto que el trabajador Hernando Viana García fue contratado el 8 de abril de 1981. Que ambos ocupaban el cargo de «*técnico de operación logística*» desde el 1 de agosto de 2007 y 1 de agosto de 2005 respectivamente y que la remuneración de este último fue superior a la del accionante.

Precisó que el actor desarrollaba su trabajo en la «oficina de compras», mientras que su compañero en la «bodega 1».

Aseguró que de la prueba testimonial recaudada se deducía que era posible que existieran diferencias en la jornada de cada uno de ellos,

[...] dependiendo de las condiciones del tiempo y las necesidades de la empresa y que si bien ambos están encargados de recibir y despachar el café, la persona con la que se compara el demandante, a diferencia de éste, no solo tiene a su cargo el manejo de básculas y la mercancía de terceros, sino que además, es el responsable de toda la bodega y de la mercancía depositada en ella.

Se refirió expresamente a los testimonios de Hernando Viana García, Edgar Cruz Carvajal, Javier Alberto Villa Guerra y José Vicente Hurtado Morales de los que dedujo,

[...] la prueba permite concluir a esta Sala, que aunque el demandante cumplió con su carga probatoria, de demostrar la diferencia salarial existente entre él y la persona con quien se compara, en criterio nuestro, si se logró establecer en el proceso una causa legal justificativa de diferencia salarial sin vulnerarse el principio de trabajo, igual salario igual, toda vez que la misma obedece al grado de responsabilidad de cada trabajador, pues mientras el señor Hernando Viana García es el responsable de toda la bodega en la que desarrolla su labor y de la mercancía depositada en la misma, el demandante no tiene tal responsabilidad, la cual, según los testigos, está a cargo de una tercera persona, esto es, del jefe de operaciones.

Al respecto dijeron “... en la bodega en caso de un faltante. Yo soy el que tiene que responder por la mercancía depositada”, “Yo tengo mercancía cargo y cualquier eventualidad que suceda, yo soy el directo responsable de esa mercancía”. Eso lo dijo el señor Hernando Viana García, persona con la que se compara el demandante.

Otro de los testigos (...) dijo Hernando Viana tiene toda la bodega a cargo de él y responsabilidad, porque la mercancía generalmente está a cargo de esa persona y, aunque el testigo Javier Alberto Villa Guerra advirtió en su declaración, que quienes tienen el cargo de técnico de operaciones logísticas lo son en las distintas sedes donde los necesite la empresa, y que el demandante también ha desarrollado su labor en la bodega en la que se encuentra prestando

sus servicios el señor Viana, lo cierto, es que en el proceso no se estableció a ciencia cierta el tiempo exacto en el que el demandante y este último señor han estado en las diferentes sedes a efectos de determinar equivalencias. Esto es, si ambos han prestado el servicio durante el mismo periodo de tiempo en cada uno de sus puestos de trabajo, habida cuenta de que, como se dijo anteriormente, el grado de responsabilidad entre una y otra sede es diferente.

Concluyó en síntesis, que existían razones objetivas para asignar una remuneración diferente, basadas en la responsabilidad sobre el inventario de la bodega en la que operaba Viana García, encargo que no tenía el demandante y que si bien aparecía probado que éste último desempeñó en ocasiones el cargo de aquél, no existía certeza de los tiempos en que fueron prestados dichos servicios.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Solicita a esta Corporación,

(...) CASE TOTALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA, en cuanto revocó la de primera instancia, para que una vez constituida en sede de Instancia, CONFIRME la sentencia pronunciada por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cuanto condenó a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ a nivelar salarialmente al demandante con el Señor Hernando Viana García y a reajustarle las prestaciones legales y extralegales y las vacaciones que se causaron desde el 15 de octubre del año 2010.

Con tal propósito, formula un cargo por la causal primera de casación, que fue replicado.

## VI. CARGO ÚNICO

Acusa el fallo «*de violar directamente, y por interpretación errónea del artículo 143 del C. S. del T. y S.S., en relación con el artículo 5 de la ley 6 de 1945, y los arts. 10 y 127 del C.S.T. y S.S.*»

Afirma,

El Tribunal si bien acepta que ambos trabajadores ostentan el mismo cargo, refiere que la desigualdad salarial entre estos proviene de aspectos de tipo objetivo, teniendo en cuenta el lugar trabajo que en un momento determinado han estado uno u otro, careciéndose en la bodega de compras de la obligación de estar al cargo de la misma.

Aduce que el Tribunal interpretó de manera equivocada el artículo 143 del CST ya que,

(...) El haber laborado ambos trabajadores en el mismo lugar, evidencia que tenían las mismas capacidades para el desempeño de las funciones encomendadas.

Si bien es cierto que en una y otra bodega puede haber labores o responsabilidades diferentes, el solo hecho de haber desempeñado la misma función en el mismo lugar, sin consideraciones temporales da pie para concluir que al revocarse la providencia, el *ad-quem* interpretó de manera errónea el art. 143 del C.S.T. y S.S.

Insiste en que la evidencia de que el ahora impugnante, hubiese desempeñado el cargo de Viana García en aquella bodega, «*indica que tenían las mismas aptitudes y desempeñaron la misma labor*»; que no es dable establecer criterios diferenciadores no previstos en la norma y que si bien puede preverse disimilitudes, «*se deben ponderar y en cada caso particular determinar su validez como criterio para establecer asignaciones salariales diversas*». Concluye,

(...) pretender tomar como criterio diferenciador el factor temporal de trabajo en las diferentes bodegas y el grado de responsabilidad, cuando en ambos casos los trabajadores lo han ejercido, se acude a pautas ajena a la correcta interpretación del art. 143 del C.S.T. y S.S., pues si se hubiera hecho de manera adecuada, se habría concluido que la actividad de los dos trabajadores era igual y como consecuencia tendrían derecho a igual asignación.

En Este sentido se deberá entender la mencionada norma.

Por los motivos expuestos, debe concluirse que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín interpretó erróneamente el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, situación que determinó que equivocadamente absolviera de las pretensiones de la demanda, pues de haber entendido en su recto sentido las disposiciones referidas, habría concluido que se estructuraban en el caso del demandante la totalidad de los supuestos exigidos para el reconocimiento del derecho reclamado.

## VII. RÉPLICA

La opositora manifiesta que el recurrente falta a la técnica que exige el recurso extraordinario; que incluye alegaciones de orden fáctico en el cargo elevado por la senda jurídica; que no señaló en qué consistió el alcance equivocado que, el juzgador, le dio a las norma o normas base esencial del fallo; y, que la conclusión del Tribunal, además de haber sido acertada, se basó en testimonios, prueba no apta para fundar una acusación.

## VIII. CONSIDERACIONES

El Tribunal estimó que se encontraba acreditado el ejercicio del empleo de *técnico de operación logística*, denominación que también tenía el cargo de Hernando Viana García. Así mismo, que la remuneración de uno y otro trabajador fue disímil, sin embargo, que existían razones objetivas para asignar una remuneración diferente, basadas en la responsabilidad sobre el inventario de la bodega en la que

operaba Viana García, encargo que no tenía el demandante y que si bien aparecía probado que éste último desempeñó en ocasiones el cargo de aquél, no existía certeza de los tiempos en que fueron prestados dichos servicios.

El recurrente aduce que el artículo 143 del CST, fue interpretado de forma errónea, ya que estuvo demostrado que el reclamante, realizó temporalmente las mismas funciones en la misma bodega del trabajador Hernando Viana García, de lo cual se colegía que «*tenían las mismas capacidades para el desempeño de las funciones encomendadas*»; adicionalmente, que se tomó como criterio diferenciador el factor temporal de trabajo en las diferentes bodegas y el grado de responsabilidad, factores estos no previstos en la ley; y resaltó, que ambos trabajadores han ejercido el mismo cargo.

Bajo esas premisas, el problema jurídico que debe resolver la Sala, consiste en determinar si erró el fallador al colegir que el hecho de que Hernando Viana García fuese el responsable de toda la bodega en la que desarrolla la labor el accionante y de la mercancía depositada en ella, constituyen motivos suficientes para fundar la diferenciación salarial, máxime cuando Héctor Javier Mejía Estrada no tenía esta obligación trascendental.

Dada la senda por la que se enderezó la acusación no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos: *i)* la vinculación del actor a partir del 18 de noviembre de 1986; *ii)* que desde el 1 de enero de 2007, tanto el actor como Hernando Viana García se desempeñaron en el cargo de «*técnico de operación logística*»; *iii)* que la remuneración de este último ha

sido superior, dado que es el responsable de toda la bodega en la que desarrolla la labor Mejía Estrada y de la mercancía depositada en ella, esto es, que la remuneración diferente de los trabajadores, obedecía al grado de responsabilidad de cada uno.

En este orden, debe puntualizarse que la *ratio decidendi* del fallo cuestionado, se soportó en que el trabajador Hernando Viana García debía responder por la mercancía y la bodega a su cargo, en tanto que el peticionario no, lo cual sustentaba de manera objetiva el mayor pago reconocido a aquél. Tal aserto fundamental no es objeto de controversia.

Para comenzar, la aplicación del postulado *«A trabajo de igual valor, salario igual»* consagrado en el artículo 7 de la Ley 1496 de 2011, exige, en principio, al promotor de la causa la carga de acreditar la existencia de otra persona que desarrollara idéntico cargo con similares funciones, y equivalencia de jornada de trabajo, rendimiento y eficiencia, de donde se colija el trato diferenciado.

En punto del debate, esta Sala en sentencia en la CSJ SL4825-2020, reiteró:

Ahora bien, desde la perspectiva de lo jurídico, en atención a la vía escogida para el ataque, logra extraer la Sala que la censura se opone al precedente acogido por el juez colegiado, en relación con la asignación de la carga de la prueba en cabeza del trabajador de los referentes de comparación en cuanto a puesto de trabajo, jornada laboral y rendimiento, cuando se reclama la igualdad salarial con base en el artículo 143 del CST, y, para ello, contrapone otro precedente, la sentencia CSJ SL del 2 de noviembre de 2006, No. 26437, donde esta Corte asentó lo siguiente:

Es claro que si la diferencia de salarios surge del desconocimiento de la equivalencia en las condiciones de eficiencia, al actor le incumbe

la prueba de ese supuesto, mediante comparación con el servicio que preste otro trabajador mejor remunerado. Pero esa carga probatoria sobre las condiciones de eficiencia, por lo arriba explicado, no aplica a todos los casos. Porque si se alega como en este caso, la existencia de un escalafón que fija salarios para determinado cargo, bastará probar el desempeño del cargo en las condiciones exigidas en la tabla salarial pero no será indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia laboral.

De las lecturas de los precedentes enfrentados por el impugnante, se aprecia, a primera vista, que no son discordantes; por el contrario, se complementan, en la medida que el invocado por el contradictor de la sentencia prevé otra situación adicional, cual es el caso donde, para obtener la nivelación salarial, se alega la existencia de un escalafón que fija los salarios para determinado cargo, en cuyo evento no se requiere la demostración de las mismas condiciones de eficiencia; solo bastará probar el desempeño del cargo en las condiciones exigidas en la tabla salarial.

[...]

Para ahondar en razones, de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia sobre el tema, en todo caso al trabajador le corresponde probar el trato diferente respecto de otro cargo de igual valor, para trasladarle al empleador la carga de probar las razones objetivas de la diferencia; es decir, no basta su sola afirmación de estar en igualdad de condiciones respecto de otro cargo, para hacerse merecedor de la nivelación. Cumple recordar la sentencia hito sobre el punto:

Sobre el tema de la carga de la prueba, la Sala tiene adoctrinado que el trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio «a trabajo igual salario igual», tiene por carga probatoria demostrar el «puesto» que desempeña y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia. Sobre el particular son ilustrativas las sentencias CSJ, SL 5 feb. 2014, Rad. 39858, y SL 20 oct. 2006, Rad. 28441, donde reiteró lo dicho en las de 10 de jun. 2005 y 24 de may. 2005, Rads. 24272 y 23148, respectivamente. Criterio adoctrinado anteriormente, en la sentencia CSJ SL, 25 sept. 1997, Rad. 9255, reiterada en la del 16 de nov. 2005, Rad. 24575.

Sin embargo, esta Corporación precisará el citado criterio, en cuanto a que, tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al art. 143 del CST, por el art. 7º de la L. 1496/2011, según la cual «Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación», en casos como el presente, en que la relación laboral culminó en 2006, atendiendo al principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también deberá invertirse la carga probatoria. En consecuencia, si el trabajador aporta los indicios generales que

suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador –dado que está en mejores condiciones para producir la prueba–, justificar la razonabilidad de dicho trato. CSJ SL 17442 de 2014.

En el sub examine, se tiene aun cuando el actor allegó las nóminas de pago de salario de un trabajador que desempeñaba idéntico cargo al suyo, este corresponde a la planta de Mosquera, que es distinta a la sede de trabajo del demandante que lo era Bucaramanga, y que conforme al interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, la primera es una planta de más alta producción y, por ende, las responsabilidades de quien desempeñaba el Electricista eran mucho mayores, siendo este el origen de la diferencia en la asignación de salario, aspecto sobre el que también hizo alusión la testigo Lilé Dargueth Tuirán Ardila.

(Subraya la Sala)

Debe recordarse, que el artículo 7 de la Ley 1496 de 2011, estableció en materia de nivelación salarial una inversión de la carga de la prueba y, si bien tal disposición fue promulgada el 29 de diciembre de dicha calenda, como quiera que la mayoría de los periodos objeto de la petición de nivelación son anteriores a esta normativa, ello no es óbice para que la llamada a juicio demuestre la razonabilidad del trato diferente.

Esta inversión del *onus probandi*, incluso con anterioridad al precepto antes aludido, fue precisada por la sentencia CSJ SL17462-2014, en los siguientes términos:

(...)

Sin embargo, esta Corporación precisará el citado criterio, en cuanto a que, tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al art. 143 del CST, por el art. 7º de la L. 1496/2011, según la cual *“Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación”*, en casos como el presente, en que la relación laboral culminó en 2006,

atendiendo al principio de la carga dinámica -y no estática- de la prueba, también deberá invertirse la carga probatoria. **En consecuencia, si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador -dado que está en mejores condiciones para producir la prueba-, justificar la razonabilidad de dicho trato.** (Resalta la Sala)

Resumiendo, la carga de la prueba del trato diferenciado en materia laboral es del trabajador y, corresponde a la pasiva la obligación de acreditar las razones objetivas de dicho trato; en el caso de marras, el trabajador aportó los indicios generales de ese trato distinto y, la accionada justificó dicho accionar con la prueba testimonial recaudada, la que le ofreció total credibilidad al *ad quem*, pilar que tampoco fue objeto de acusación por el censor.

Así mismo, de la jurisprudencia también se extrae que las responsabilidades atribuidas a un determinado empleado, y el lugar donde se prestan las labores, pueden constituir circunstancias que fundamenten un mejor trato salarial y, por tanto, descarten el trato discriminatorio.

En el caso bajo estudio, el Colegiado concluyó que el lugar habitual de prestación de servicios del demandante fue la «*oficina de compras*», mientras que su compañero se desempeñó como administrador en «*bodega 1*». Discernió, además, que en este último lugar, debía hacerse cargo de unas mercancías y responder por ellas, encargo éste que no pesaba sobre el primero. Esto es, Hernando Viana García era el responsable de la bodega, lo que constituye una obligación de mayor transcendencia y fue lo que justificó el mayor pago salarial.

Tal circunstancia, como se dijo, no fue refutada. Por el contrario, el recurrente afirma: «*Si bien es cierto que en una y otra bodega puede haber labores o responsabilidades diferentes, el solo hecho de haber desempeñado la misma función en el mismo lugar, sin consideraciones temporales da pie para concluir que al revocarse la providencia, el ad-quem interpretó de manera errónea el art. 143 del C.S.T. y S.S.*».

Tampoco es errado el razonamiento del fallador, según el cual, no se probó el tiempo durante el cual fue desarrollada la labor en el lugar de trabajo de Hernando Viana García y por tanto no era dable conceder la nivelación. Esto, por la pristina razón que solo con el establecimiento de dichos periodos era dable cuantificar el eventual mayor valor adeudado por el ejercicio del cargo que como se dijo, era de mayor responsabilidad, o al menos, así se asintió por parte del recurrente. En ese entendido, el trabajador debía probar, al menos, los extremos temporales en que dicha situación se evidenció, tal como se exige prueba de las fechas de inicio y término de una relación cuando se debate la existencia de un contrato de trabajo, según se ha requerido en sentencias como CSJ SL728-2021, entre muchas otras.

Así mismo, decae el argumento de la censura según el cual tenía iguales aptitudes que el compañero de labores, ya que lo que soportó el trato diferenciado no fue la idoneidad de uno u otro servidor, sino el grado de responsabilidad que tenía el otro trabajador.

**Por lo expuesto, el cargo no prospera.**

En consecuencia, no prospera el cargo y, dado que se presentó oposición, se impondrán costas a cargo del recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.400.000, que serán incluidos en la liquidación que haga el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366-6 del Código General del Proceso.

#### IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 23 de noviembre de 2017, en el proceso que instauró **HÉCTOR JAVIER MEJÍA ESTRADA**, contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ**.

Costas como se indicó.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

  
**DONALD JOSÉ DIX PONNERZ**  
  
**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**  
  
**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
50/10 10/10